



RESOLUCIÓN No. 5560

30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN LA GRACIA DE VIVIR** identificada con NIT. 900.439.034-0

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 987 de 2012 y el Decreto No. 1871 de 2022 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF, resolver en derecho el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA GRACIA DE VIVIR** identificada con NIT. 900.439.034-0, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante comunicación con radicado No. 201912220000096702 del 13 de septiembre de 2019, la Procuraduría 152 Judicial II de Familia de Bogotá¹ remitió a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, denuncia relacionada con presuntas lesiones y/o maltrato hacia una de las beneficiarias de la **FUNDACIÓN LA GRACIA DE VIVIR** de la ciudad de Bogotá D.C., lo anterior, con el fin de que se tomaran medidas de acuerdo con sus competencias asignadas.

La Dirección General revisadas las bases de datos de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad y de acuerdo con el marco normativo regulatorio de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, identificó que la **FUNDACIÓN LA GRACIA DE VIVIR** cuenta con Personería Jurídica otorgada por Dirección Regional Bogotá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar mediante la Resolución No. 0813 del 23 de mayo 2011².

Mediante Auto No.10 del 24 de septiembre de 2019³, la jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, en ejercicio de sus competencias legales⁴, ordenó realizar visita de inspección a la **FUNDACIÓN LA GRACIA DE VIVIR**, identificada con el NIT 900.439.034-0, en la modalidad institucional en el servicio Hogar Infantil, en su sede administrativa y operativa ubicada en la calle 87 No. 102 – 55 del barrio Bochica en la ciudad de Bogotá D.C.

La visita de inspección, conforme al auto antes referenciado, se efectuó los días 2, 3 y 4 de octubre de 2019 en las sedes administrativa y operativa. Al final de esta actividad de inspección y vigilancia, se suscribió la respectiva acta por los profesionales comisionados por el ICBF y por quienes atendieron la visita en representación de la Fundación⁵.

¹ Folio 3 de la Carpeta No. 1 – de la Entidad.

² Folios 403 a 404 Carpeta No. 3 - Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad.

³ Folios 7 a 8 de la Carpeta No. 1 - de la Entidad.

⁴ "Numeral 26 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, el artículo 8 del Decreto 2388 de 1979, el numeral 10º del artículo 17 del Decreto 1137 de 1999, los numerales 5 y 13 del artículo 5 del Decreto 987 de 2012, el artículo 2 de la Resolución No. 12076 del 24 de septiembre de 2018".

⁵ Folios 17 a 44 Carpeta No. 1 - de la Entidad.



RESOLUCIÓN No.

5360

30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN LA GRACIA DE VIVIR** identificada con NIT. 900.439.034-0

El informe de la visita fue remitido por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante correo electrónico del 26 de diciembre de 2019⁶ a la señora MABEL LILIANA PINTO MEJÍA, quien fungía como Representante Legal⁷ de la **FUNDACIÓN LA GRACIA DE VIVIR**.

De la visita de inspección, el acta y el informe respectivo, se elaboró un plan de mejoramiento, de acuerdo con los hallazgos encontrados los días 2, 3 y 4 de octubre de 2019, de donde se desprendieron cuarenta y nueve (49) acciones de mejora, de los que, por su connotación, doce (12) están relacionados a la atención de hallazgos sancionatorios y treinta y siete (37) a administrativos.⁸

Con base en la información suministrada, esta Oficina mediante los correos 17 de febrero⁹, 31 de marzo¹⁰, 01¹¹ y 24¹² de abril de 2020 realizó tres retroalimentaciones de la información suministrada por la Fundación, en las que pudo determinar al final, que la Fundación investigada dio cumplimiento al Plan de Mejoramiento. Así, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad mediante oficio No. 202010300000293741 del 28 de octubre de 2020¹³, comunicó a la Representante Legal sobre el cierre de este Plan, el cual fue recibido por parte del investigado el 30 de octubre del mismo año, tal y como consta en la guía No. RA286301093CO¹⁴.

Por otra parte, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF, en sesión del 3 de febrero de 2020, conceptuó iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la **FUNDACIÓN LA GRACIA DE VIVIR**, por los hallazgos registrados en la visita de inspección realizada los días 2, 3 y 4 de octubre de 2019, tal y como consta en el Acta de Comité No. 1¹⁵.

Mediante oficio con Radicado número 202010300000140511 del 08 de junio de 2020¹⁶, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad comunicó la decisión del Comité de IVC a la Representante Legal de la investigada, la cual fue devuelta el 30 de junio de 2020 bajo la causal de "dirección errada", como consta en la guía No. 8042316536 de la empresa Urbanex¹⁷, por lo que la Oficina en comento procedió nuevamente a su envío, esta vez mediante correo electrónico del 13 de octubre de 2021¹⁸, dando cumplimiento así a lo señalado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

La Fundación investigada, mediante correo electrónico del 13 de octubre de 2021¹⁹, anexó oficio con el asunto "Respuesta comunicación inicio proceso administrativo sancionatorio Fundación La Gracia de Vivir", donde autorizó recibir notificaciones a los correos electrónicos fungracia@hotmail.com y proyectosfungracia@gmail.com, de las decisiones que resulten del Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Mediante Auto de Cargos No. 0192 del 03 de diciembre de 2021²⁰, se formularon cuatro cargos a la **FUNDACIÓN LA GRACIA DE VIVIR** identificada con NIT. 900.439.034-0, de acuerdo con

⁶ Folios 190 a 195 Carpeta No. 1 – de la Entidad.

⁷ Folio 133 al 167 Carpeta No. 1 – de la Entidad.

⁸ Folio 190 al 191 Carpeta No. 1 – de la Entidad.

⁹ Folios 311 de la Carpeta 2 – de la Entidad.

¹⁰ Folios 354 de la Carpeta 2 – de la Entidad.

¹¹ Folios 356 de la Carpeta 2 – de la Entidad.

¹² Folio 367 Carpeta No. 2 – de la Entidad.

¹³ Folio 395 de la Carpeta No. 2 – de la Entidad.

¹⁴ Folio 409 de la Carpeta No. 3 - Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad.

¹⁵ Folio 309 (CD) de la Carpeta No. 2 de la Entidad

¹⁶ Folio 416 de la Carpeta No. 3 - Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad

¹⁷ Folio 417 de la Carpeta No. 3 - Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad

¹⁸ Folios 418 al 420 de la Carpeta No. 3 - Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad

¹⁹ Folio 421 de la Carpeta No. 3 - Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad

²⁰ Folios 427 al 455 de la carpeta No. 2 de la Entidad.



RESOLUCIÓN No. 5560

30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN LA GRACIA DE VIVIR** identificada con NIT. 900.439.034-0

las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de visita de inspección realizada los días 2, 3 y 4 de octubre de 2019.

El 15 de diciembre del 2021²¹, el Grupo Jurídico de la Regional ICBF Bogotá notificó personalmente el precitado Auto de Cargos, a la señora **AMPARO MEJÍA ORTÍZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.753.730, en su calidad de representante legal de la Fundación, (de acuerdo con la certificación de expedida por el Grupo Jurídico de la Regional Bogotá, se encuentra registrada como Representante Legal desde el 03 de febrero de 2021.) En el acta de dicha notificación, la representante legal ratificó la autorización de su representada para ser notificada mediante medios electrónicos.

Dentro del término legal, la Representante Legal de la **FUNDACIÓN LA GRACIA DE VIVIR**, radicó descargos mediante memorial No. 202212220000000352 del 03 de enero de 2022²² en donde expuso las razones fácticas y jurídicas de inconformidad frente a los cargos formulados, solicitó decretar la práctica de pruebas testimoniales y remitió memoria USB²³, con los documentos que pretendió incorporar al expediente.

Mediante Auto de Pruebas No. 0030 del 11 de febrero de 2022²⁴, notificado vía correo electrónico el 14 de febrero de 2022²⁵, se resolvió incorporar los documentos aportados por la investigada con el escrito de descargos, se rechazaron los testimonios solicitados, se declaró agotada la etapa probatoria y se corrió traslado a la Fundación para que en el término de los siguientes diez (10) días hábiles, presentara sus alegatos de conclusión.

Finalmente, la Representante Legal de la Fundación mediante memorial No. 202212220000058732 radicado el 28 de febrero de 2022²⁶ y vía correo electrónico con la misma fecha²⁷, radicó dentro del término legal, el escrito de alegatos de conclusión, mediante el cual se pronunció respecto al Auto de pruebas, a las generalidades del procedimiento y en específico a cada cargo.

2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS

La Representante Legal de la Fundación investigada el 03 de enero de 2022²⁸, presentó su escrito de descargos, donde realizó los siguientes argumentos y apreciaciones con el fin que sean tenidos en cuenta por este Despacho al momento de decidir de fondo en el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio:

2.1. DE LA FUNDACIÓN Y SU PEDAGOGÍA EN EL AMOR.

La Fundación inicia su escrito haciendo un breve resumen relacionado con su sistema pedagógico fundamentado en tres (3) ejes. El primero es la meditación, en donde según el investigado sus usuarios aprenden a "(...) respirar, reconocer su cuerpo, sus emociones, a reconocerse como seres humanos y encontrarse con sus emociones, gestionarlas reconociéndolas para que puedan realizar sus propios procesos de aprendizajes (...)".

²¹ Folio 460 de la Carpeta No. 3 - Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad.

²² Folios 462 a 494 de la Carpeta No. 3 - Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad.

²³ Folio 494 de la Carpeta No. 3 - Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad.

²⁴ Folios 496 a 498 de la Carpeta No. 3 - Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad.

²⁵ Folio 500 de la Carpeta No. 3 - Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad.

²⁶ Folios 502 a 536 de la Carpeta No. 3 - Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad.

²⁷ Folio 501 de la Carpeta No. 3 - Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad.

²⁸ Folios 462 a 494 de la Carpeta No. 3 - Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 5560

30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN LA GRACIA DE VIVIR** identificada con **NIT. 900.439.034-0**

El segundo pilar lo denomina el investigado como "Sembrar – Huertos Urbanos", el cual está relacionado con el aprendizaje de los usuarios a "sembrar en huertos urbanos, generando desde sus casas, apartamentos o lugares de vivienda la autosostenibilidad" y conciencia que la "(...) madre tierra es la que brinda alimento y por este proceso se honra y se le agradece por el alimento y por la oportunidad de vida que les ofrece cada día (...)".

El tercero, está relacionado con la "reutilización", el cual, según la investigada "es la manera de enseñarles (sic) amar el planeta y (sic) devolverle un poco de lo que tanto nos ha dado (...)".

De igual forma señala que, debido a su modelo, han ganado "procesos de participación ciudadana con entidades como: (...) IDEPAC, CANTO AL AGUA INTERNACIONAL, RED DE HUERTOS EDUCATIVOS DE COLOMBIA, CORPOSEAMS y AGROCONCIENCIA", y han sido elegidos para "grabar el programa institucional del ICBF", y además fueron seleccionados para mostrar su modelo pedagógico "ante visita ICBF – Comisión países RED IBEROAMERICANA DE PRIMERA INFANCIA (...)", entre otros.

2.2. DE LA VISITA REALIZADA POR LA OFICINA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD.

La Fundación investigada argumenta que, en su concepto, le fue vulnerado su derecho al debido proceso, toda vez que en la visita de inspección realizada por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad los días 2, 3 y 4 de octubre de 2019, no se informó sobre la queja que dio origen a esta actividad de inspección, ni tampoco se "indagó la situación denunciada". En concordancia con este argumento, manifiesta que solo tuvo conocimiento de la queja hasta la socialización del acta y que además en el momento de la visita la actitud "intimidante" de los auditores, alteraron la prestación del servicio al poner "nerviosos" a algunos colaboradores.

2.3. DEL PLAN DE MEJORAMIENTO.

En este punto del escrito de descargos, la investigada pone de presente que, conforme al concepto de cierre del Plan del 28 de octubre de 2020, este se dio con cumplimiento, lo que, a su juicio, no implica un reconocimiento de responsabilidad o aceptación de los hechos, cosa que está en debate en el presente Proceso; así y de acuerdo con los hallazgos formulados, aseguró que el equipo auditor incurrió en errores de apreciación, y que de acuerdo con la defensa que presentan, algunos hallazgos no reúnen los elementos para que sean considerados sancionatorios, bajo el entendido que "no ponen en peligro el interés superior de la población atendida".

Por último, la Representante legal, hizo referencia a las razones por las cuales discrepa de cada uno de los hallazgos formulados, por lo cual solicitó tener como pruebas, las documentales aportadas en dispositivo USB y en archivo https://drive.google.com/drive/folders/1fwGHuyppHt69u5kl7EiOv_2alRn_2Mk?usp=sharing; así como la práctica de pruebas testimoniales, con el fin de desvirtuar los hallazgos formulados.

3. FUNDAMENTOS DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Como se mencionó en los antecedentes de la presente resolución, en su oportunidad procesal la investigada radicó mediante medios electrónicos y en físico, los alegatos de conclusión relacionados con el presente Proceso, en donde se pronunció respecto de cada uno de los cargos y hallazgos endilgados mediante el Auto de Cargos No. 0192 del 03 de diciembre de 2021, argumentos que serán analizados en las consideraciones del Despacho. A su vez, expuso



RESOLUCIÓN No. 5560

30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN LA GRACIA DE VIVIR** identificada con NIT. 900.439.034-0

argumentos de hecho y de derecho relacionados con el auto preliminar de pruebas, y el procedimiento sancionatorio en general, así:

3.1. AUTO DE PRUEBAS No. 0030 DEL 11 DE FEBRERO DE 2022.

Para la Fundación, el análisis que llevó a cabo este Despacho en el Auto de Pruebas No. 0030 del 11 de febrero de 2022 es "superficial y equivocado", al señalar que las pruebas documentales aportadas están relacionadas con "el cumplimiento del plan de mejora", cosa que a su juicio no es cierto, toda vez que en realidad pretenden demostrar la "NO ocurrencia de los hechos que sustentaron los hallazgos y su clasificación en sancionatorios".

Por otro lado, para la Fundación se violó su derecho de defensa, toda vez que considera que el Despacho incurrió en responsabilidad objetiva, al no decretar las pruebas testimoniales, argumentando que el acta de visita era suficiente material probatorio para dirimir el presente proceso.

Agrega la Fundación no estar de acuerdo con haberseles negado la práctica de varios testimonios, si se tiene en cuenta que en su criterio, se explicó de manera clara, "la utilidad de los mismos", lo que jurídicamente se conoce como la pertinencia, de ahí que el ICBF, incurrió en un error de apreciación al considerar que los hechos que se pretenden probar con el testimonio no es idóneo, de ahí que surja la pregunta "¿con que criterio lo hacen?", si se tiene como referencia un acta de visita que no refleja lo que realmente se vivió durante la visita, en este sentido, expuso el caso de la "educadora que de manera independiente y autónoma llevada por los nervios y la intimidación de una de las psicólogas del ICBF tomó una decisión equivocada de diligenciar a la carrera unas carpetas, desconociendo los manuales y las capacitaciones", por lo que, en su criterio se le negó la oportunidad a ella de comentar tal situación. Con lo anterior, el investigado también sentó su malestar frente a la importancia del testimonio que fueron negados, de padres que "iban a ilustrar (...) sobre cómo se realizaban los seguimientos personalizados (...)", como el del Revisor Fiscal y contadora "(...) que iban a explicar (...) cómo funcionan los sistemas contables adoptados (...)", cosa que, según el investigado el contador de la Oficina de Aseguramiento no permitió.

Finalmente, señala la investigada que "(...) sabemos que no cambiara (sic) la decisión de decretar los testimonios, porque según el auto la decisión no tiene recurso (...)" y que "(...) sentimos que nos han vulnerado nuestro derecho a la defensa y a la contradicción (...)".

3.2. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN GENERAL.

Para la Fundación investigada, existe un desconocimiento de la Ley por parte del ICBF en el sentido de que las faltas consignadas en la Resolución 3899 de 2010, conforme a lo dicho por la Corte Constitucional y Consejo de Estado, deben estar consignadas en una norma de rango de ley, y finaliza señalando que no se conoce demanda de nulidad por lo que a su juicio dicha resolución está vigente, "(...) lo cual no quiere decir que la aplicación de la misma sea legal".

3.3. GENERALIDADES DE LOS CARGOS.

La investigada manifiesta que en la estructura de los cargos "el ICBF pretende darle legalidad a la estructura normativa invocando el artículo 44 de la Constitución Política y el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006", cosa que a su juicio es equívoco en el sentido que la protección constitucional de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes es la acción de tutela. Adicional, asevera que el Despacho no realizó análisis alguno de antijuricidad puesto que no se señaló y comunicó el daño y el riesgo lo consignado a los derechos inmersos en el artículo 44 superior.

Página 5 de 58



ESOS VON 08

RESOLUCIÓN No.

5380

30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN LA GRACIA DE VIVIR** identificada con NIT. 900.439.034-0

Añadió que dentro de la modalidad que presta no es garante del derecho a la salud, seguridad social, la vida, la expresión, la recreación, la cultura o la familia.

En cuanto al artículo 11 de la Ley 1098 de 2011, asegura que resulta alejado y descontextualizado, bajo el entendido que los cargos no se relacionan con el restablecimiento de derechos al no haberse presentado una puesta en peligro de los derechos de los niños atendidos, ratificando entonces que los hallazgos no revisten el carácter de sancionatorios, al no cumplirse los requisitos de antijuricidad, la cual hace referencia a la "lesión o puesta efectiva en peligro del bien jurídico tutelado", lo que se conoce como lesividad en el derecho administrativo, en ese orden, en el Auto de cargos no se hace dicho análisis, omitiendo comunicar a la investigada, el motivo por el cual los hallazgos son sancionatorios y no administrativos.

Indicó la Representante legal que de acuerdo con los procedimientos que se encuentran disponibles en la página web del ICBF, los hallazgos sancionatorios, son aquellos que presuntamente vulneran el bien jurídico tutelado, en este caso, la vida e integridad de los niños, niñas y adolescentes, no obstante, dentro del análisis realizado tan solo se remite a un informe identificando aquellos de naturaleza administrativa y sometiéndolos a un plan de mejora, desconociendo los que hoy se investigan, sin que se tenga oportunidad de interponer recursos contra esa decisión unilateral del ICBF.

Finalizó señalando que, las normas en que se funda la totalidad de los cargos no son aplicables al caso en concreto, ya que "no ha sido objeto de debate la lesividad de las conductas y no se ha probado dicha condición en la ocurrencia de las mismas", de ahí que no se tenga fundamento para sancionar.

3.4. CONSIDERACIONES FRENTE A UNA EVENTUAL SANCIÓN.

La Fundación investigada señala que en caso de que se desestimen sus argumentos, este Despacho debe considerar sancionar con una amonestación escrita, teniendo en cuenta la naturaleza del operador, pues llevar a que se cancele la personería jurídica podría generar graves traumatismos en la prestación del servicio puesto que la investigada, argumenta, tiene en su administración tres (3) hogares infantiles.

- Hogar infantil compartir Bochica 340 niños y niñas de 2 a 5 años.
- Hogar infantil Boyacá 160 niños y niñas de 2 a 5 años.
- Hogar infantil La Gracia de Crecer 170 niños y niñas de 2 a 5 años.

Termina poniendo de presente que las infraestructuras en donde se presta el servicio son de propiedad o tenencia de la Fundación y que el plan de mejoramiento fue satisfecho a cabalidad.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede esta Dirección General, a resolver de fondo el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio, teniendo en cuenta los cargos formulados, los descargos y alegatos presentados, las pruebas obrantes en el expediente y la normativa aplicable al presente caso.

4.1. FRENTE A LO RELACIONADO CON LA "FUNDACIÓN Y SU PEDAGOGÍA EN EL AMOR".

El Despacho se permite mencionar que en el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio no está en discusión el proceder o el trabajo pedagógico hecho durante la



308 VOM 02

RESOLUCIÓN No. 5360

30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN LA GRACIA DE VIVIR** identificada con NIT. 900.439.034-0

trayectoria de la Fundación investigada o cualquier aspecto de índole contractual, sino los hallazgos evidenciados mediante la visita de inspección adelantada entre el 2, 3 y 4 de octubre de 2019, por lo que, con base en el principio de congruencia, debido proceso y legalidad solo se pronunciará frente a lo contemplado en el Auto de Cargos.

4.2. FRENTE A LA VISITA DE INSPECCIÓN.

Sobre el argumento expuesto por la investigada, con relación a que no se le informó sobre la queja que dio origen a la visita de inspección, ni que tampoco se "indagó la situación denunciada", hechos que a su juicio, fueron violatorios de su derecho al debido proceso por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, este Despacho antes de dar respuesta, se permite relacionar el cuadro fáctico y legal de la actuación administrativa de inspección, vigilancia y control confiada a la oficina en mención.

En el oficio con radicado No. 201912220000096702 del 13 de septiembre de 2019, la Procuradora 152 Judicial II de Familia de Bogotá GLORIA NELLY DELGADO CATANEDA, puso en conocimiento del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, la "(...) **SOLICITUD DE INTERVENCIÓN**, instaurada, por el señor JOSÉ DAVID MONTERO PARRA", sustentada en los siguientes términos:

"Resulta preocupante que la niña este siendo golpeada y mordida en el jardín, que la bañen sin consentimiento de la madre, que la entreguen con ropa diferente a la menor y peor aún, resulta irresponsable por parte del jardín (...)"

"Por lo anterior, se requiere que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, impulsen las investigaciones de las actuaciones descritas anteriormente en el marco del artículo 44 de la constitución política de Colombia y Artículo 41 de la Ley 1098 de 2006"

La respuesta a esta solicitud presentada ante el ICBF se materializó con la visita de inspección efectuada a la Fundación el 2, 3 y 4 de octubre de 2019, la cual no es un procedimiento de juzgamiento sancionatorio, sino una herramienta o actuación administrativa utilizada por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad para determinar si la prestación del servicio cumple con los mandatos constitucionales, legales y reglamentarios del Servicio Público de Bienestar Familiar. Debe tenerse en cuenta que, si bien esta actuación fue activada a partir de la solicitud del señor José David Montero Parra, la decisión de iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio fue a raíz de lo evidenciado en la visita, tal y como consta en el memorando con radicado No. 202010300000140511 del 08 de junio de 2020, donde se le comunicó a la Fundación la decisión del Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC).

El Despacho trae a colación lo que se consignó en el Acta de la visita de inspección²⁹, la cual fue firmada por representantes del investigado y de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad:

"En cumplimiento de lo ordenado en Auto No. 10 del 24 de septiembre de 2019, se realizaron pruebas de recorrido para verificar los hechos denunciados mediante Radicado No. 96702 del 19 de septiembre de 2019 por parte de la Procuradora Nelly Delgado Castañeda, con la denuncia por presuntas lesiones y/o maltrato a una niña al interior de un Hogar Infantil se registra lo siguiente: (...)"

²⁹ Folios 41 reverso a 42 Carpeta No. 1 – Visita de Inspección.

RESOLUCIÓN No. 55830 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN LA GRACIA DE VIVIR** identificada con NIT. 900.439.034-0

Es pertinente resaltar que, una vez iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionatorio mediante la notificación del Auto de Cargos No. 0192 del 03 de diciembre del 2021, el investigado ha tenido las oportunidades a las que hace mención la Ley 1437 de 2011 para ejercer su derecho de defensa y contradicción, cosa que hizo en sus escritos de Descargos y de Alegatos de Conclusión, presentados dentro del término legal, siendo que si bien los hechos objeto de denuncia fueron informados al operador en el acta de visita, no es menos cierto, que el presente proceso se fundamenta en las situaciones advertidas en el desarrollo de la visita de inspección, y que el resultado de la misma fue informada de manera oportuna a la investigada, garantizando el debido proceso en la actuación administrativa, por tanto, el desconocimiento de los fundamentos de la queja, no tienen relación con los hechos y/o omisiones objeto de análisis. En cuanto al argumento de la investigada relacionado con que los funcionarios de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad que realizaron la visita de inspección tenían una actitud "intimidante" lo que ocasionó alteración del servicio, este Despacho evidencia que tal situación no fue registrada en el Acta de la visita ni manifestada en la asistencia técnica, ni en el desarrollo del cumplimiento del Plan de Mejoramiento, considerando que desde los días de la visita de inspección 2, 3 y 4 de octubre de 2019 al cierre del Plan de Mejoramiento 28 de octubre de 2020, transcurrió más de un año sin que se hubiera hecho una sola mención frente al comportamiento de los citados funcionarios, situación que claramente no fue menor para el investigado.

Frente a las dos situaciones que ha puesto de presente el investigado relacionadas con la visita de inspección, el Despacho evidencia que en el Acta³⁰ de esta actuación, en el numeral 7°, denominado "**Pronunciamiento del operador sobre el equipo interdisciplinario que efectúa la visita**", la Fundación aduce:

"La visita se desarrolló en el orden expuesto en el auto No 10 de la fecha 24 de septiembre de 2019 y en el tiempo descrito, los funcionarios realizaron la descripción y el objetivo de la visita antes de iniciar, fueron claros y se cumplieron los tiempos.

Para complementar el objetivo de la visita se informa que la Fundación La Gracia de Vivir tiene conocimiento del caso de la menor de la denuncia por presuntas lesiones y/o maltrato hacia la niña usuaria; dando claridad que el caso se presenta en el año 2018 y que la niña se encontraba en el salón morado a cargo de la Agente Erika Maria Cobos, quien fue despedida en fecha 1/10/2018. Se aporta acta de fecha 19/09/2018, donde la funcionaria del ICBF realiza visita de verificación de los hechos y da respuesta a la petición SIM 14573080 la cual fue interpuesta al centro zonal de la localidad en Engativá, donde se clasifican los hechos del mismo caso en mención." (SIC)

Con lo transcrito queda claro que la investigada a pesar de que tuvo la oportunidad de hacerlo, no manifestó en su oportunidad el hecho de la supuesta actitud "intimidante" de los funcionarios de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad y también se puede determinar que conocía con anterioridad a la visita de inspección, la denuncia hecha por el señor José David Montero Parra, y se pronuncia sobre la misma, por lo que, evidentemente, adolece de la verdad lo dicho por la Fundación.

4.3. FRENTE AL PLAN DE MEJORAMIENTO.

Como bien lo mencionó la investigada, el cumplimiento del plan de mejoramiento no configura una confesión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ni una causal de responsabilidad; sin embargo, constituye una evidencia de que los hallazgos tienen sustento fáctico y normativo y que, por ello, se tuvieron que implementar acciones de mejoramiento y

³⁰ Folio 43 reverso Carpeta No. 1 – Visita de Inspección.

RESOLUCIÓN No.

5560

30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN LA GRACIA DE VIVIR** identificada con NIT. 900.439.034-0

cierre, las cuales, conforme al artículo 50 del CPACA serán tenidas en cuenta al momento de graduar la sanción según sea el caso.

En este sentido, el Despacho se permite explicar que el plan de mejoramiento está comprendido como la: "Descripción de actividades, responsables y tiempos para la atención de los hallazgos identificados en las visitas de inspección y auditorías"³¹, su objetivo está enfocado en la realización de acciones para corregir frente: (a) aquellas situaciones de inconformidad e inobservancia por parte de los operadores a los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa, para el cumplimiento mínimo de los requisitos existentes en el ordenamiento jurídico del ICBF y (b) se implementen acciones para la no repetición de los hallazgos, mejorando así la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar a cargo de los operadores en desarrollo de las diferentes modalidades y servicios que ofrezca.

Así, es relevante indicar que el cumplimiento de las acciones derivadas del plan de mejoramiento, no es óbice para no dar inicio con el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, puesto que su fundamento está directamente relacionado con el impacto en la prestación del servicio derivado de las situaciones identificadas en la visita de inspección que afecta los derechos y garantías de la población de la modalidad, aunado al hecho que el concepto de inicio del proceso sancionatorio proviene del Comité de Inspección, Vigilancia y Control³², luego de evaluar las situaciones a nivel técnico, administrativo y/o legal encontradas en las acciones de inspección.

Dicho esto, por una parte, es deber del operador dar cumplimiento a las acciones establecidas según el Plan de Mejoramiento, para prestar un servicio público de calidad, en aras de proteger y garantizar los derechos de los usuarios, y por otra, es de competencia del ICBF, determinar si las acciones identificadas en la visita de inspección y/o auditoría constituyen una infracción a la ley y a los lineamientos (Ley 1098 de 2006, art. 11) y si ello genera o amerita una sanción, debido a los peligros o daños ocasionados (art. 16 ibidem).

Por consiguiente, si bien las situaciones evidenciadas en el Informe de inspección fueron corregidas en garantía a la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, de ellas se derivan hallazgos por una presunta puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados y se concretan en los cargos objeto de estudio en el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, indistintamente, a que se haya dado cumplimiento del Plan de mejoramiento, según oficio No. 202010300000293741 del 28 de octubre de 2020³³, actuación que será evaluado, si hubiere lugar a sanción.

4.4. FRENTE AL AUTO DE PRUEBAS No. 0030 DEL 11 DE FEBRERO DE 2022.

La Fundación investigada señaló que el análisis que llevó a cabo este Despacho con respecto a las pruebas es "superficial y equivocado", en el sentido que en este Acto Administrativo se señala que las pruebas documentales aportadas están relacionadas con "el cumplimiento del plan de mejora", cuando en su criterio, esto no es cierto toda vez que esta información pretende demostrar la "NO ocurrencia de los hechos que sustentaron los hallazgos".

Refiere la Representante legal, que los testimonios solicitados iban dirigidos a contextualizar el proceso de seguimiento personalizado en la actualización de las carpetas que adelantan los

³¹ Proceso Inspección, Vigilancia y Control – Procedimiento Plan de Mejora para las Visitas de Inspección y Auditorías de la Calidad. Versión 1., del 24 de mayo de 2019. https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/procesos/p13.iva_procedimiento_plan_mejora_visitas_inspeccion_auditorias_calidad_v1.pdf

³² Ibidem

³³ Folio 395 de la Carpeta No. 2 – Visita de Inspección.

RESOLUCIÓN No. 5560

30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN LA GRACIA DE VIVIR** identificada con NIT. 900.439.034-0

padres en lo que respecta al crecimiento y desarrollo; en lo que corresponde al revisor fiscal y contador, su testimonio se enfocaba en explicar al Despacho, cómo funciona el sistema contable adoptado por la Fundación; aseguró que si bien las anteriores razones no cambiarían la decisión de decretar los testimonios, ya que el Auto no tiene recurso alguno, considera a su juicio, hacer las anteriores manifestaciones, poniendo de presente, una presunta vulneración a su derecho de defensa y contradicción.

Aseguró que los fallos expedidos por la Oficina de Aseguramiento se basan en el acta de visita, encontrándose en el escenario de la responsabilidad objetiva, la cual, a su entender, se encuentra proscrita dentro de la legislación.

En cuanto a estas manifestaciones, el Despacho se pronunciará entonces sobre 1). La supuesta errónea apreciación de las pruebas documentales y testimoniales en el Auto No. 0030 del 11 de febrero de 2022, 2). La procedencia de recursos en el auto de pruebas dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio y 3). La supuesta aplicabilidad de la responsabilidad objetiva

Con relación al primer punto, dentro del escrito de descargos la investigada con respecto a las pruebas allí solicitadas, expresó:

"(...) rogamos al Despacho tenga en cuenta las documentales que estamos aportando en memoria USB y en el siguiente Link, donde están clasificadas por cada uno de los hallazgos que se pretende desvirtuar"

Ahora, en lo que respecta al Auto de pruebas, se puede evidenciar que en la parte considerativa se encuentra la manifestación hecha por el Despacho concerniente a "(...) documentos en el link de acceso a plataforma drive, archivo digital en un (1) CD y memoria USB, relacionados con el cumplimiento de las acciones de mejora que dieron lugar a los hallazgos que conforman cada uno de los hallazgos formulados", los cuales fueron incorporados al proceso, según se dispuso, en la parte resolutive de este acto administrativo en su artículo primero, en donde se señaló:

"INCORPORAR los documentos aportados en el archivo digital como anexos al escrito de descargos al expediente, presentados por la representante legal de la FUNDACIÓN LA GRACIA DE VIVIR identificada con NIT. 900.439.034 - 0, los cuales **serán valorados al momento de adoptar la decisión correspondiente**". (Negrilla fuera del texto original)

Con base en lo citado, desde el ámbito jurídico no hubo una violación al debido proceso que le asiste a la Fundación, puesto que, como se reitera en la parte resolutive del mismo Auto, se puso de presente que los documentos aportados serían incorporados, y su análisis, se adelantará al momento de adoptar una decisión de fondo.

Como segundo aspecto, en cuanto a los testimonios de "los padres", revisor fiscal y contador, no es de recibo la acusación de la investigada toda vez que en el Auto de Pruebas No. 0030 del 11 de febrero de 2022 se efectuó un análisis integral de los elementos de la prueba y los hechos que pretendía desvirtuar, encontrando que no cumple con los parámetros de utilidad en cuanto a que existen otros medios probatorios que datan sobre lo acontecido al momento de realizar la visita.

En cuanto a lo señalado por la Fundación en el sentido que según el Auto la decisión no tiene recurso y por ello presuntamente le fue vulnerado su derecho a la defensa y contradicción, el Despacho se permite señalar que la imposibilidad de interponer recursos contra el Auto de Pruebas no es una disposición caprichosa, sino que responde a la aplicación directa de lo

RESOLUCIÓN No. 5560

30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN LA GRACIA DE VIVIR** identificada con NIT. 900.439.034-0

establecido en el artículo 75 del Código del Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

"No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa".
(Negrilla fuera del texto original).

Por último, en lo que se refiere a la relacionado con la aplicabilidad de la teoría de la responsabilidad objetiva en el presente procedimiento, por presuntamente solo tener en cuenta el Acta de Visita de Aseguramiento para determinar la procedencia o no de los hallazgos, es pertinente considerar lo siguiente:

Con base a la jurisprudencia constitucional³⁴, la responsabilidad objetiva es:

"El modelo de responsabilidad objetiva persigue la sanción de la conducta que se ajusta a la descripción del tipo punible, sin reparar en el grado de conocimiento y volición del sujeto que la realiza. Ello quiere decir que el modelo de responsabilidad objetiva niega, de suyo, el principio de culpabilidad."

Aunado a ello, la misma Corporación³⁵ señala que:

"En otros términos, para imponer la sanción penal, disciplinaria o administrativa no basta con que el actor ejecute el comportamiento reprochable: es requisito sine qua non que la autoridad sancionatoria verifique las condiciones en que se produjo la falta y examine el grado de conocimiento y voluntad que intervinieron en la configuración del comportamiento. Por ello la Corte ha dicho que la culpa es supuesto ineludible y necesario de la responsabilidad y de la imposición de la pena lo que significa que la actividad punitiva del estado tiene lugar tan sólo sobre la base de la responsabilidad subjetiva de aquellos sobre quienes recaiga."

Por su parte, la doctrina³⁶ en el campo del derecho sancionatorio ha señalado que la culpabilidad como elemento de la responsabilidad ha sido elevado al rango de principio fundante constitucional. Como consecuencia de ello, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha mencionado que la culpabilidad se determina "(...) sobre aspectos internos como su personalidad, pensamiento, sentimientos, temperamento entre otros", aspectos que son complementarios por la doctrina especializada mediante el "deber general de prudencia"³⁷, la cual está relacionada con la corrección propia de la actividad que causa el daño, teniendo como marco de referencia la misma conducta que habría realizado otro individuo en condiciones normales y con las mismas cualidades, por lo que estas circunstancias son las que tomará en cuenta el Despacho para determinar la culpabilidad.

Frente al caso en particular, el investigado acota el razonamiento que debe hacer el Despacho frente a la culpabilidad en pruebas que fueron desestimadas, no obstante, omite precisar que el rechazo de estas, obedecen a que, de acuerdo con el análisis de utilidad de las pruebas testimoniales, al tener información descrita tanto en el acta como en el informe de visita, en donde se consigna el desarrollo de la actividad, los soportes requeridos al operador de acuerdo con el

³⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-545 de 2007.

³⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-626 de 1996.

³⁶ Hoy ya podemos estar seguros de que la exigencia, o no, de la culpabilidad no corresponde al legislador ordinario, sino que es la Constitución (en la interpretación del Tribunal de ese orden) quien lo ha declarado ya de una vez y para siempre. Con la consecuencia, por tanto, de que la ley que disponga lo contrario es inconstitucional. Nieto García, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. 2ª ed. Ampliada, Editorial. Tecnos S.A. Madrid. Citada

³⁷ Tamayo, J. (2015). Tratado de responsabilidad civil. Bogotá D.C.: Temis.



ESTOS VON DE

RESOLUCIÓN No.

5360

30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN LA GRACIA DE VIVIR** identificada con NIT. 900.439.034-0

componente, técnico, administrativo y/o financiero a revisar, y los que efectivamente hace entrega, permiten corroborar de manera formal si se está dando cumplimiento a los lineamientos, guías y demás normas aplicables al Servicio Público de Bienestar Familiar, de ahí que las manifestaciones de tiempo, modo y lugar que realicen los testimonios pretendidos, en cuanto al desarrollo de la visita, se encuentran consignados en los anteriores instrumentos.

De ahí que no es de recibo, para este Despacho los argumentos expuestos por la Representante legal, en cuanto a que se está dando aplicación a la responsabilidad objetiva, por no haberse decretado testimonios, que como se insiste, la información que refieran los mismos, se encuentra descrita de manera objetiva, de acuerdo con la información que el mismo operador entregó en el desarrollo de la visita-

4.5. FRENTE A LAS GENERALIDADES DE LOS CARGOS

Con relación a los argumentos señalados por el investigado, los cuales consisten en que no hubo un análisis de lesividad del artículo 44 de la Constitución Política y el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, este Despacho atendiendo la definición de antijuricidad que trae consigo el artículo 11 del Código Penal Ley 599 de 2000, el cual establece que "Para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídico tutelado (...)", evidencia el Despacho que la investigada realizó un análisis aislado que le permitió señalar que no hay un estudio de lesividad en el mismo. En este sentido, la estructura y columna denominada por cada hallazgo "Norma Presuntamente Vulnerada" pone de presente que con el Auto de Cargos No. 192 del 03 de diciembre de 2021, se pusieron de presente los bienes jurídicos tutelados frente a los que, con el análisis en la etapa preliminar, este Despacho pudo determinar una presunta afectación, como los lineamientos y manuales inobservados, es decir, en conjunto el Auto pone de presente la conducta reprochable en forma de hallazgo, la falta endilgada, el bien jurídico tutelado, como las posibles sanciones a las que hubiere lugar.

En cuanto al argumento de la Fundación sobre la presunta carencia de legalidad del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio al no tener rango de ley las faltas establecidas en el artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010, debe tenerse en cuenta que con base al artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tiene la facultad de reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, que prestan servicios de protección a los menores de edad. Así, esta disposición debe ser interpretada dentro del contexto de la prestación del servicio, lo que llevará a evidenciar que el acto administrativo en comento no estableció faltas, sino que desarrolló las que establece el legislador.

Además, esta Resolución fuera de la presunción de legalidad a la que hace mención el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra plenamente armonizada con las etapas y términos establecidos para el procedimiento administrativo general y sancionatorio establecidas en el artículo 47 ibidem, por tanto, atiende lo contemplado en el artículo 3° de ese Código:

"Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales" (Negrilla fuera del texto original)



RESOLUCIÓN No. 5560 30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN LA GRACIA DE VIVIR** identificada con NIT. 900.439.034-0

Ahora, los argumentos dados toman aún más fuerza, cuando nos permitimos abordar los distintos postulados de la Corte Constitucional³⁸ en lo relacionado con los derechos de los niños, de las niñas y de los adolescentes, donde ha señalado:

"La Corte Constitucional ha establecido parámetros de aplicación de este principio en los asuntos donde se encuentran en amenaza derechos de los niños, niñas y adolescentes. En lo atinente, ha señalado que deben revisarse (i) **las condiciones jurídicas** y (ii) las condiciones fácticas: "Las primeras, constituyen unas **pautas normativas dirigidas a materializar el principio pro infans**: (i) garantía del desarrollo integral del menor, (ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor, (iii) **protección ante los riesgos prohibidos**, (iv) equilibrio con los derechos de los padres, (v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor, y (vi) la necesidad de que existan razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno materno filiales (...)" (Negrilla fuera del texto original)

En este sentido, el principio ponderativo denominado "pro infans", que es ampliamente aplicado en el Derecho Penal y que no es ajeno al sancionatorio, debe ser aplicado a cualquier norma jurídica que tenga como fin la protección efectiva de los derechos antes señalados por ser de carácter superior. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, precisa con respecto a este principio que "nos encontramos con el deber de protección de los derechos fundamentales, que no de las formas por las formas mismas"³⁹. Es decir, la legalidad de faltas establecidas en la Resolución No. 3899 de 2010, encuentra su fundamento en la garantía de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

Adicional, el Despacho formuló cargos con base en las sanciones establecidas en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006 que facultan al ICBF de cancelar y suspender personerías jurídicas, dando también los espacios procedimentales legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, para controvertir y recurrir lo actuado, por lo que, en ningún momento se está en presencia de una actuación arbitraria y carente de legalidad por parte del ICBF.

Así las cosas, no solo se hizo un análisis de antijuricidad, sino que se cumplió con la estructura dogmática de la responsabilidad circunscrita al Derecho Administrativo Sancionatorio, a los que hace referencia el Consejo de Estado⁴⁰, de la siguiente manera:

"El derecho administrativo sancionador es un derecho en formación, de forma tal que las construcciones del derecho penal resultan útiles como punto de partida, pero su trasposición no es horizontal se deben matizar y deben adaptar a la praxis administrativa y especialmente responder a los intereses que las organizaciones administrativas gestionan. En otros términos, **principios como la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad son propios del derecho público por lo que las elaboraciones que se utilizan del derecho penal deben ser relativizadas para responder a principios como la eficacia, celeridad, imparcialidad, publicidad y economía, consagrados en el artículo 209 de la constitución**. Por consiguiente, en el ámbito administrativo la sanción no es un fin sino un instrumento adicional con el que se cuenta para la consecución de las competencias asignadas, de allí que el poder punitivo que le es confiado deba ser siempre el resultado de la ponderación de dos extremos: el respeto por las garantías sustanciales y procedimentales de los ciudadanos sobre los que la potestad recae y el

³⁸ Sentencia T-287 de 2018.

³⁹ Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se pronunció así en la sentencia de enero 30 de 2008, proferida dentro del asunto de radicación 27.192), M. P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

⁴⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738) del 22 de octubre de 2012. M.P. Enrique Gil Botero.



9990-100-018

RESOLUCIÓN No.

5360

30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN LA GRACIA DE VIVIR** identificada con NIT. 900.439.034-0

que se constituya en una herramienta para el correcto ejercicio de las funciones; sin dicha ponderación no es posible explicar en el ámbito administrativo la facultad de imponer un castigo⁴¹. (Negrilla fuera del texto original)

Por otro lado, frente al argumento esbozado por parte del investigado con relación a que no es procedente que en este Procedimiento Administrativo Sancionatorio se pretenda la protección de los derechos consagrados en el artículo 44 de la Constitución Política, por ser en su concepto un trámite exclusivo de la acción de tutela, este Despacho reitera lo señalado en el numeral 4.2. de la presente resolución, en el sentido que el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, atribuyó al ICBF el rol de ente coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, el cual conforme al artículo 2.4.1.2 del Decreto Único Reglamentario No. 1084 de 2015, tiene como fin la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, protección que es definida a su vez por el artículo 8° de la Ley 1098 de 2006 como "el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes", lo que junto al artículo 16 de este mismo cuerpo normativo, "(...) compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción" Sistema".

Así las cosas, se conmina a la Fundación investigada a tener en cuenta que la acción de tutela conforme que tiene como objeto reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales conforme al artículo 1° del Decreto 2591 de 1992, el cual desarrolla el artículo 86 de la Constitución Política, es distinta a las competencias atribuidas al ICBF, las cuales conllevan a que este deba inspeccionar, vigilar y controlar la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar y por su naturaleza, garantizar la materialización de derechos de carácter fundamental como se pudo observar en la estructura normativa antes referenciada.

En conclusión, la Fundación puede ser sujeto de acción de tutela por parte de un eventual afectado con la prestación del servicio público a su cargo, pero esto no excluye el deber del ICBF de intervenir con el fin que se preste un servicio de calidad y sancionar a aquel que no lo haga, pues estaría desconociendo, consecuentemente, los derechos fundamentales de los niños y las niñas.

Finalmente, frente al argumento del investigado con relación a que nunca entendió la diferencia entre "cuales (sic) hallazgos son sancionatorios y cuales (sic) administrativos", el Despacho se permite traer a colación el Procedimiento Visitas de Inspección a Entidades⁴², el cual define el concepto de Hallazgo sancionatorio, entendido como: "Situaciones encontradas que presuntamente vulneran el bien jurídico tutelado; que presuntamente ponen en riesgo la vida e integridad de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes" y administrativos: "(...) a aquellas situaciones que son susceptibles de atención únicamente a través de plan de mejora toda vez que presuntamente no pone en riesgo la vida e integridad de los beneficiarios", distinción que también se encuentra discriminada en el informe de la visita de inspección que fue puesto en

⁴¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738) del 22 de octubre de 2012. M.P. Enrique Gil Botero.

⁴²https://www.icbf.gov.co/system/files/procesos/p1.ivc_procedimiento_visitas_de_inspeccion_a_entidades_v13.pdf. "1. Objetivo: Confirmar o desvirtuar la presunta indebida prestación del servicio, motivo de reclamo, denuncia o solicitudes de terceros, por parte de las Entidades Prestadores del Servicio Público de Bienestar Familiar por el incumplimiento de lineamientos técnicos, manuales, guías, protocolos, directrices expedidos por el ICBF y en general de la normativa vigente aplicable por modalidad, población y la clase del servicio".

RESOLUCIÓN No. 5360

30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN LA GRACIA DE VIVIR identificada con NIT. 900.439.034-0

conocimiento de la Fundación⁴³. Empero, es pertinente aclarar que sobre todos los hallazgos tanto administrativos como sancionatorios se debe ejecutar por parte del operador un plan de mejoramiento con el objetivo de que, como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar, adopte las medidas enfocadas en continuar con la prestación del servicio público, en aras de proteger y garantizar los derechos de los usuarios.

Así, e identificadas las diferencias conceptuales, las situaciones que configuraron los hallazgos sancionatorios en el presente caso, son aquellas que significaron una vulneración a un bien jurídico tutelado de los niños, niñas, adolescentes, así y a título ilustrativo, el Despacho acude a citar apartes de la sentencia del veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012), Radicación número: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738)⁴⁴, proferida por el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

(...) "El segundo presupuesto para imponer una sanción administrativa es que el comportamiento además de ser típico sea antijurídico. En la construcción del derecho penal se ha exigido que la conducta no sólo contradiga el ordenamiento jurídico (antijuridicidad formal) sino que además dicha acción u omisión lesione de manera efectiva un bien jurídico o por lo menos lo coloque en peligro (antijuridicidad material). Esta construcción constituye el punto de partida para la delimitación de este presupuesto en el derecho administrativo sancionatorio, sin embargo, como ocurre con otras instituciones y principios es inevitable que sea objeto de matización y por ende presente una sustantividad propia. (...) el derecho administrativo sancionador se caracteriza por la exigencia de puesta en peligro de los bienes jurídicos siendo excepcional el requerimiento de la lesión efectiva. (...)" (negrilla fuera del texto original).

En este sentido se comprende, que bajo la perspectiva de que el derecho sancionador no requiere la materialización de una lesión efectiva de los bienes jurídicos tutelados, sino su puesta en peligro para sancionar las acciones y/o omisiones en las que incurrió la investigada de acuerdo con la normativa aplicable, las circunstancias que conforman los hallazgos reafirman la falta de cuidado y atención a los deberes que como operador del Sistema Público de Bienestar Familiar se encuentra en la obligación de atender, más si se trata de derechos fundamentales de niños y adolescentes entre los Niños, y niños de primera infancia, prioritariamente en el rango de edad de 2 años hasta los 4 años, 11 meses y 29 días, que requieren que la prestación del servicio se adelante en condiciones de calidad y eficiencia, dada su situación de vulnerabilidad.

4.6. FRENTE A LAS CONSIDERACIONES A UNA EVENTUAL SANCIÓN

Con respecto a este argumento, debe tener en cuenta el investigado que la sanción a imponer procederá conforme a lo señalado en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 el cual señala:

"Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

⁴³ Folios 190 a 195 Carpeta No. 1 – de la Entidad.

⁴⁴ Consejo de Estado – Sección Tercera – M.P. Enrique Gil Botero.

RESOLUCIÓN No. 5360

30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN LA GRACIA DE VIVIR** identificada con NIT. 900.439.034-0

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Así, el tipo de sanción corresponderá a lo probado en el procedimiento, el daño que los hechos u omisiones hayan generado, el grado de prudencia que este haya implementado antes y después de la estructuración del plan de mejoramiento y los demás aspectos señalados en el artículo anterior.

4.7. FRENTE AL ANÁLISIS DE LOS CARGOS Y HALLAZGOS

Teniendo en cuenta que el apoderado de la FUNDACIÓN LA GRACIA DE VIVIR, se pronunció respecto a lo establecido en el Auto de Cargos No.0192 del 03 de diciembre del 2021, este Despacho procede analizar cada uno de los argumentos dados, exponiéndolos de manera sucinta, así como las pruebas relacionadas con cada hallazgo, y las que obran en el expediente:

4.7.1. "CARGO PRIMERO: la FUNDACIÓN LA GRACIA DE VIVIR, identificada con NIT. 900.439.034-0, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia y, el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 4, 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016, por ocultar y/o no entregar los libros, registros, documentos o cualquier otra información que solicite el ICBF, no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normatividad que se establezca por parte del ICBF, dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes así como el artículo 51 del CPACA, para el respectivo programa o modalidad, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7, 8 y 17 de la Ley 1098 de 2006, relativas al principio de protección integral, interés superior de los niños, niñas y adolescentes y a la vida y a la calidad de vida y un ambiente sano, para operar en la modalidad Institucional en el servicio de Hogar Infantil, para la atención de niñas y niños de primera infancia, prioritariamente en el rango de edad de 2 años hasta las 4 años, 11 meses y 29 días".

HALLAZGOS ⁴⁵	ARGUMENTOS DE DEFENSA ⁴⁶	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. La entidad no aportó el Manual de Políticas Contables, adicionalmente los Estados Financieros aportados por la entidad no fueron presentados de	Frente a este hallazgo, la Fundación investigada señala: El hallazgo tuvo como origen que: "(...) El manual de política contable estaba diseñado y establecido, pero aún no estaba firmado por la representante legal, por lo que al momento de la visita no se encontraba impreso. En cuanto a los estados financieros, estos se	Este hallazgo, está soportado principalmente en el numeral 4.1. denominado "Contabilidad" inmerso en el Acta de Visita ⁴⁷ , y comunicado formalmente mediante el informe de Inspección ⁴⁸ . La Fundación investigada sustenta su defensa argumentando que, al momento de la visita, el documento "Manual de Políticas Contables", existía dentro de sus archivos digitales y no fue aceptado por el contador auditor quien lo exigía impreso y firmado.

⁴⁵ Redacción textual a la consignada en el Auto de Cargos No.0192 del 03 de diciembre del 2021, el cual se encuentra en el expediente en los Folios 427 a 455 de la Carpeta No. 3 - Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad.

⁴⁶ Argumentos y pruebas aportados tanto en el escrito de descargos como en los alegatos de conclusión, los cuales se encuentran en incorporados en el expediente en los folios 427 a 455 y Folios 502 a 536 de la Carpeta No. 3 - Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad respectivamente

⁴⁷ Folio 40 reverso de la Carpeta No. 1 - Visita de Inspección.

⁴⁸ Folio 148 Carpeta No. 1 - Visita de Inspección.

3308 NOV 02

RESOLUCIÓN No. 5360

30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN LA GRACIA DE VIVIR** identificada con NIT. 900.439.034-0

HALLAZGOS ⁴⁵	ARGUMENTOS DE DEFENSA ⁴⁶	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>acuerdo con las NIIF.</p>	<p>manejan bajo las normas NIIF según informe del revisor fiscal, pero contenía una versión desactualizada".</p> <p>Con base en lo anterior, aseguró que el contador al momento de la visita no consideró válido el documento exhibido, sino que para este sólo era el documento impreso por lo que a su juicio la decisión es desproporcionada. Finaliza señalando que "pues a pesar del amplio sustento normativo que en teoría soporta el cargo, no se encuentra de manera específica la obligación de tener impreso un "LIBRO" del manual de políticas contables".</p> <p>Por otro lado, señala que la Fundación no fue renuente a presentar la información financiera por lo que no es procedente que se le endilgue el supuesto de hecho consagrado en el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>Retomando la supuesta no aplicabilidad de las normas NIIF, argumenta que estas sí se aplicaron desde el año 2015, por lo que menciona que al ser una entidad sin ánimo de lucro y que para mantener este régimen se debe dar cumplimiento a estas normas; por otro lado, sustenta su argumento que cuenta con "un paquete contable comprado de HELISA en donde se registra toda la información contable y este mismo está certificado por las leyes internacionales NIIF".</p> <p>Adiciona, que este sistema aplica las normas NIIF automáticamente y que no le es claro, pues no lo señala en el auto de cargos, en qué sentido no se aplicó dichas normas.</p>	<p>Al respecto, este Despacho al realizar una valoración integral de la información que obra en el expediente encuentra que si bien el operador no aportó como prueba en el presente PAS⁴⁹, el correspondiente Manual, sino que este fue remitido por la investigada, con posterioridad a la visita de inspección.⁵⁰, permite determinar que el hallazgo analizado cuenta con fundamento fáctico que evidencia la omisión en la entrega de la información.</p> <p>Ahora, en lo relacionado con el argumento expuesto por la Representante Legal, mediante el cual menciona que dicho Manual fue presentado en la visita de inspección en medio digital sin firmar, el Despacho se permite indicar, que, dentro del Acta suscrita por el ICBF y por los representantes de la Fundación, no se consignó en ninguno de sus apartes, como salvedad esta situación, por lo que dicho argumento no cuenta con sustento y/o un soporte por medio del cual se pueda evaluar esta circunstancia.</p> <p>Así, y en cuanto a la no observancia de las normas NIIF, el investigado indica que, dio aplicabilidad a esta normativa, toda vez que cuenta con el software contable denominado "HELISA". Aseguró que dicho programa, trabaja con las normas NIIF; las cuales son aplicables por el Software, no obstante, se encontraban desactualizadas al momento de la visita, para la cual el investigado aportó la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Estado de Situación Financiera al 31 de Dic-19 • Estado de Resultado Integral al 31 de Dic-19 • Estado de Cambios en el Patrimonio al 31 de Dic-19 • Estado de Flujo de Efectivo al 31 de Dic-19 • Notas a los Estados Financieros al 31 de Dic-19 • Certificación de Estados Financieros al 31 de Dic-19 • Dictamen de Revisoría Fiscal al 31 de Dic-19 • Acta de Asamblea General de Socios al 31 de Dic-19 – Aprobación de Estados Financieros. <p>Al respecto, dentro del acervo probatorio, evidencia el Despacho que en el acta de la visita</p>

⁴⁹ Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

⁵⁰ Folio 383 Carpeta No. 2 – Visita de Inspección.

RESOLUCIÓN No. 5360 30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN LA GRACIA DE VIVIR** identificada con NIT. 900.439.034-0

HALLAZGOS ⁴⁵	ARGUMENTOS DE DEFENSA ⁴⁶	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>Finaliza mencionando que "las normas que se refieren como presuntamente vulneradas en el cargo primero, no se adecuan a la conducta descrita, pues no se entiende cómo en el supuesto caso que fuera cierto que desconocimos la normatividad contable en estos dos aspectos se afectó", en específico "el derecho a la vida de los niños y niñas", por lo que asegura que le fue desconocido "el derecho al debido proceso, en la medida en que el postulado del principio de legalidad está ampliamente desconocido con dicho cargo, pues no se menciona cual es el hecho generador de la supuesta infracción", reiterando que estas normas son de "contenido general", y que "el hecho de no tener un manual de políticas contables de manera impresa en modo alguno impacta la prestación del servicio o la vida de los niños".</p> <p>Pruebas Aportadas: Se allega Certificado de compra e instalación de HELISA NIIF en el servidor.</p>	<p>de inspección en su numeral 4.2. "Licencias de Software", se dejó constancia de la entrega del software contable "Helisa", siendo que, en ninguno de sus apartes, la investigada se pronuncia, en relación con que dicho programa, cumple con las normas NIIF.</p> <p>En igual sentido, dentro de la valoración que se hiciera de los medios de prueba que remitiera la investigada, se tiene copia de "LICENCIA DE USO DEL SOFTWARE HELISA" adquirida según factura No. 57503 del 25 de febrero de 2015, en donde la descripción del producto señala: "Procedimientos Generales: SE INSTALA HELISA NIIF EN EL SERVIDOR (...)".</p> <p>Expuesto este panorama probatorio, e identificadas las situaciones que conforman el presente hallazgo, el Despacho se permite indicar que, al realizar un análisis en conjunto del expediente contentivo de la actuación administrativa, tanto los remitidos con posterioridad a la visita de inspección como los aportados en el desarrollo del presente proceso, se llega a la conclusión, que los estados financieros que fueron requeridos en la visita de inspección, por parte del equipo auditor, no fueron entregados conforme a la normatividad aplicable a la modalidad, siendo responsabilidad del operador, administrar y/o actualizar la información, más aún si se tiene en cuenta que la materia objeto de requerimiento hace parte del componente financiero, el cual permite conocer en un periodo de tiempo, entre otros aspectos, el objeto de gasto, recursos ingresados y/o ejecutados, tal y como lo establece el numeral 4 del Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia – Modalidad Institucional.</p> <p>De lo anterior, se colige el incumplimiento de la investigada y en ese orden de ideas, se declara probado el hallazgo.</p>

4.7.2. "CARGO SEGUNDO: FUNDACIÓN LA GRACIA DE VIVIR, identificada con NIT. 900.439.034-0, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia y, el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 5, 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016, al dar aplicación diferente a los recursos que reciba por parte del ICBF a cualquier título, al previsto y autorizado por la ley, reglamentos o estatutos, no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad; y al dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículo 7, 8 y 17 de la Ley 1098 de 2006, relativas al principio de protección integral, al interés superior de los niños, niñas y los adolescentes, y a la vida y a la calidad de vida

Página 18 de 58

RESOLUCIÓN No. 5560

30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN LA GRACIA DE VIVIR** identificada con NIT. 900.439.034-0

y a un ambiente sano, para operar en la modalidad Institucional en el servicio de Hogar Infantil para la atención de niñas y niños de primera infancia, prioritariamente en el rango de edad de 2 años hasta las 4 años, 11 meses y 29 días”.

HALLAZGOS ⁵¹	ARGUMENTOS DE DEFENSA ⁵²	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>2. La entidad dio aplicación diferente a los recursos que recibe por parte del contrato de aportes suscrito con el ICBF toda vez que, realizó pagos por concepto de revisoría fiscal por valor de \$6.090.000 registrados en la cuenta 511010 con corte a agosto 31 de 2019.</p>	<p>Frente a este hallazgo, la Fundación investigada señala:</p> <p>“La cuenta 511010 pertenece al paquete contable de la fundación y es una cuenta mayor que corresponde a honorarios pagos”. Con base en lo anterior, a su juicio no se puede afirmar que esté dando una “utilización diferente a los recursos ICBF”, ya que la cuenta está relacionada con la contabilidad general de la fundación.</p> <p>Por otro lado, argumenta que una vez revisada la contabilidad “el monto de los honorarios del revisor fiscal es de \$870.000 mensuales, y dicho concepto se paga o debita de la cuenta corriente No. 0590190775 del banco AVVILLAS, y no de la cuenta corriente No. 059019083 del mismo banco que es la cuenta exclusiva del ICBF”, quedando, en su entender, sin piso fáctico el hallazgo.</p> <p>Pruebas Aportadas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. “Copias de extractos bancarios cta fundación y cuenta icbf_0001”. 2. “Cuentas de cobro revisor fiscal 2019” 3. Extractos bancarios de la cuenta No 0590190775 cuenta corriente del banco AV VILLAS por la 	<p>Este hallazgo, es soportado en el numeral 4.4. “Documentos contables” del Acta de Visita⁵³, y en el informe de Inspección⁵⁴.</p> <p>Dentro de las pruebas aportadas por el investigado, este Despacho evidencia copias de extractos de la cuenta 0590190775 del Banco AV Villas, donde se evidencian los pagos correspondientes a los periodos de febrero, marzo, abril, junio y julio de 2019. Cuentas de cobro revisor fiscal No. 1, 2, 3, 4, 5, “6-19”, siendo los primeros 5 por un valor mensual de \$870.000 y el último de \$1.740.000, lo que suma \$6.090.000 mcte.</p> <p>De igual forma, aporta Acta de Legalización de Cuentas en donde se realizó “recepción, revisión, análisis y legalización de los gastos e ingresos del informe financiero presentado por la entidad administradora (EAS)”; en esta Acta, el Despacho evidencia que la cuenta corriente No. 059019083 del Banco AV VILLAS, es en la que el ICBF realiza la consignación de los aportes derivados del contrato No. 11-0596-2019 cuyos servicios fueron objeto de la visita de inspección realizada del 2 al 4 de octubre de 2019.</p> <p>Dentro del acervo documental que reposa en el expediente, el Despacho identificó que como lo sostuvo la defensa, los débitos para cubrir conceptos no autorizados por el ICBF se realizaron de una cuenta bancaria diferente a la que se transfieren los recursos públicos producto de la relación contractual con el Instituto, por lo que, no hay sustento para que el presente hallazgo prospere.</p> <p>De lo anterior, el Despacho declara como desvirtuado el hallazgo.</p>

⁵¹ Redacción textual a la consignada en el Autor de Cargos No.0192 del 03 de diciembre del 2021, el cual se encuentra en el expediente en los Folios 427 a 455 de la Carpeta No. 3 - Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad.

⁵² Argumentos y pruebas aportados tanto en el escrito de descargos como en los alegatos de conclusión, los cuales se encuentran en incorporados en el expediente en los folios 427 a 455 y Folios 502 a 536 de la Carpeta No. 3 - Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad respectivamente.

⁵³ Folio 40 reverso de la Carpeta No. 1 – Visita de Inspección.

⁵⁴ Folio 143 Carpeta No. 1 – Visita de Inspección.

RESOLUCIÓN No. 5360

30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN LA GRACIA DE VIVIR** identificada con NIT. 900.439.034-0

HALLAZGOS ⁵¹	ARGUMENTOS DE DEFENSA ⁵²	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	cual se realizaron los pagos de revisoría fiscal.	
<p>3. La entidad no daba aplicación a lo establecido en la Resolución No. 1740 de 2010, respecto a las tasas compensatorias que se deben cobrar a los padres de familia, considerando las siguientes situaciones:</p> <p>3.1. De acuerdo con los soportes de ingresos presentados por los padres del niño A.F.P.V., que en total suman \$1.371.211 mensualmente, se evidenció que no se aplicaba la tasa compensatoria correspondiente al nivel 3, ya que los ingresos familiares se ubican entre 1.5 y 2 SMMLV.</p> <p>3.2. De acuerdo con los soportes de ingresos presentados por los padres del niño L.P.O., que en total suman \$900.000 mensualmente, se evidenció que no se aplicaba la tasa compensatoria correspondiente al nivel 2, ya que los ingresos familiares se ubican entre 1 y 1.5 SMMLV.</p> <p>3.3. De acuerdo con los soportes de ingresos presentados por la madre del niño M.G.C., quien presentó certificado de Cámara de Comercio de fecha 03-08-2017 cuya actividad económica es confección de prendas de vestir y copia del extracto</p>	<p>Frente a este hallazgo, la Fundación investigada señala:</p> <p>"Si bien es cierto, en el momento de la visita la OAC evidenció que nosotros NO aplicamos la resolución 1740 de 2010, para la asignación y cobro de tasa (sic) ¿compensatorias", se debe a que la población que se atiende en el HI Compartir Bochica "es de padres trabajadores, en su mayoría estrato 3, que devengan un salario que los ubica según la resolución en rangos altos para pagos", a lo que añade que pese a este hecho no puede "negar cupo a los niños y niñas ya que al momento del ingreso cumplen con el criterio de focalización ya que los dos padres son trabajadores, no tienen tiempo para estar con sus hijos y pueden estar en riesgo por obligarlos a acudir a cuidadores externos", por lo que "se estableció un sistema de subsidios entre los padres", para pagar una tasa compensatoria del Servicio de Bienestar Familiar prestado, acorde a su situación familiar y que por lo tanto "no se ajusta a los porcentajes establecidos en el manual".</p> <p>El sistema de subsidios aplicado, en palabras del investigado permite la "cofinanciación para dar servicio a los usuarios, pues en contraprestación los padres apadrinaban un niño del HOGAR INFANTIL LA</p>	<p>Este hallazgo, es soportado en el numeral 3.5.6 "Tasas compensatorias", del Acta de la visita⁵⁵, comunicado formalmente en el informe⁵⁶, mediante el hallazgo sancionatorio No. 10.</p> <p>El investigado manifiesta que no aplicó la Resolución No. 1740 de 2010, puesto que la población en la que recae el servicio, la mayoría es estrato 3 por lo que pertenecen a rangos altos de ingresos, lo que les permitiría asumir una tasa compensatoria superior a la que sería asignada, en caso de aplicar la resolución antes citada. Añadió que posterior a la visita, implementó la resolución, lo que dio como resultado que los padres manifestaran su inconformidad y que, para ellos, la aplicación de la tasa compensatoria según el estrato no refleja el estado económico de las familias, y los ha obligado a acudir a cuidadores externos cosa que pone en riesgo a los niños que dejan de ser usuarios.</p> <p>El Despacho entonces, se permite aclarar que la Resolución 1740 de 2010 "Por la cual se regula la tasa compensatoria que deben pagar los padres de familia o personas responsables de los niños y niñas usuarios de los Hogares infantiles", fue expedido como respuesta a las directrices del Gobierno Nacional. (Decreto No. 1490 de 2008) en materia de la focalización de la población vulnerable y, en aras de la sostenibilidad del Programa, estableciendo una escala progresiva y equitativa que tiene en cuenta las diferencias de los ingresos de las familias usuarias.</p> <p>En el artículo 1 de la Resolución, se establece que las tasas compensatorias toman en cuenta como base el ingreso de los hogares y el salario mínimo legal mensual vigente y el artículo 3 señala la forma como los Hogares Infantiles, demuestran los ingresos familiares. Para ello, tanto los operadores como los padres de los usuarios deben acudir a cualquiera de los siguientes documentos: "1. Para</p>

⁵⁵ Folio 39 reverso Carpeta No. 1 – Visita de Inspección.

⁵⁶ Folio 143 Carpeta No. 1 – Visita de Inspección.

RESOLUCIÓN No. 5560

30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN LA GRACIA DE VIVIR identificada con NIT. 900.439.034-0

HALLAZGOS ⁵¹	ARGUMENTOS DE DEFENSA ⁵²	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>de la cuenta de ahorros de Bancolombia del periodo julio 1 a septiembre 30 de 2018, donde se observa que los ingresos promedio del mes son de \$10.868.000, se evidenció que no se aplicaba la tasa compensatoria correspondiente al nivel 9, ya que los ingresos familiares son mayores de 5 SMMLV.</p> <p>3.4. De acuerdo con los soportes de ingresos presentados por la madre de la niña V.R.P., que en total suman \$1.100.000 certificados por contador público del 26-01-2018, se evidenció que no se aplicaba la tasa compensatoria correspondiente al nivel 2, ya que los ingresos familiares se ubican entre 1 y 1.5 SMMLV.</p> <p>3.5. De acuerdo con los soportes de ingresos presentados por la madre de la niña S.C.P., quien aportó certificado laboral como Contadora devengando un salario mensual por valor de \$2.000.000; se evidenció que no se aplicaba la tasa compensatoria correspondiente al nivel 4, ya que los ingresos familiares se ubican entre 2 y 2.5 SMMLV.</p> <p>3.6. De acuerdo con los soportes de ingresos presentados por el padre de la niña M.P.L., quien aportó certificado laboral devengando un salario por valor de \$1.262.122, se evidenció que no se aplicaba la tasa compensatoria</p>	<p>GRACIA DE CRECER, que también cuenta con contrato de aportes con ICBF". Como prueba de lo anterior, señala que "los padres de familia luego de que empezamos a aplicar las tarifas de la resolución, esto con posterioridad a los resultados de la visita de la OAC, no han podido cancelar las mismas de manera oportuna".</p> <p>Agrega que "en los casos en que no se aplicó la tasa es porque a criterio de la Fundación los padres podrían apoyar a otros niños con aportes voluntarios", por lo que no se aplicaba una única tarifa.</p> <p>Con respecto a las certificaciones de trabajo encontradas en el ejercicio "se tiene que los padres de familia al momento de entregar los documentos solicitados entregaban cartas y/o declaraciones juramentadas escritas, sin embargo, la OAC exigió que las mismas fueran autenticadas ante notaria", cosa con la que no está de acuerdo pues la "ley anti-trámites no los obligaba" (SIC).</p> <p>En cuanto al caso particular 3.7., el investigado señala que se derivan de una indebida apreciación por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, "al exigir que las certificaciones vinieran autenticadas o en el peor de los casos certificados por un contador público, lo cual no es exigible para el ingreso de los menores a esta modalidad".</p>	<p>empleados: certificación de ingresos expedida por el empleador o declaración de renta del año inmediatamente anterior. 2. Para independientes: copia de la autoliquidación del aporte para seguridad social en salud; si no contare con esta, certificación expedida por Contador Público de los ingresos o declaración juramentada en los términos del artículo 25 de la Ley 962 de 2005."</p> <p>A este punto se puede observar, que la manera de fijar la tasa compensatoria contempla la situación de las familias con base en documentos que dan plena garantía sobre los ingresos reales y no en la mera determinación del estrato, como lo expone el investigado y que conllevó a que el valor de las tasas compensatorias cobradas estuviera por encima de lo que realmente se liquidaba si se aplicaba la Resolución de forma exegética.</p> <p>En atención a ello, consecuentemente la investigada incurrió en incumplimiento del "Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional, Versión 4", punto 4.2.2, en el cual se establece que "el uso de las Tasas Compensatorias debe cubrir primordialmente los rubros contemplados en el Clasificador del Gasto, contenido en los lineamientos de programación" por cuanto, no se respetó la forma de liquidación del cobro según la normativa.</p> <p>Ante esta situación, la defensa se exculpa manifestando que del valor cobrado a los padres y cuidadores de los usuarios del HI Compartir Bochica se transferían recursos para suplir necesidades en el H.I. La Gracia de Crecer. Sin embargo, y de acuerdo con los supuestos normativos de la Resolución No. 1740 de 2010, no se encuentra establecido, hacer cobros por concepto de tasas compensatorias a padres de familia, con destino a otro Hogar Infantil, por el contrario, lo que se permite es realizar cobros con destinación a los ingresos que forman parte del presupuesto del Hogar Infantil que los realiza.</p> <p>Adicional, en cuanto al argumento del investigado referente a que al caso particular 3.7., se deriva de una indebida</p>

5360 NOV 01

RESOLUCIÓN No. 5360 30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN LA GRACIA DE VIVIR identificada con NIT. 900.439.034-0

HALLAZGOS ⁵¹	ARGUMENTOS DE DEFENSA ⁵²	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>correspondiente al nivel 2, ya que los ingresos familiares se ubican entre 1 y 1.5 SMMLV.</p> <p>3.7. De otra parte, no se garantizó el correcto cobro de los aportes que debían realizar los padres de los niños en tasa compensatoria, teniendo en cuenta que las siguientes certificaciones aportadas no establecían los ingresos percibidos por el grupo familiar:</p> <p>3.7.1. La madre del niño A.F.L.M., aportó certificado como trabajador independiente prestando servicios como auxiliar de pedagogía, pero no se evidencia ningún valor en la certificación, adicionalmente la certificación la suscribe la misma madre y no un contador público como establece la resolución 1740 de 2010.</p> <p>3.7.2. La madre de la niña Z.B.B., aportó certificado como asesora comercial, pero no se evidenció ningún valor en la certificación, adicionalmente la certificación la suscribe la misma madre y no un contador público como establece la resolución 1740 de 2010.</p> <p>3.7.3. La madre de la niña E.M.S. aportó certificado como asesora comercial, pero no se evidenció ningún valor en la certificación, adicionalmente la certificación la suscribe la misma madre y no un</p>	<p>Finaliza solicitando que se desvirtúen los hallazgos en el entendido que no se ha puesto en peligro o afectado el bien jurídico tutelado a la vida, que se tenga en cuenta que la conducta no refiere a que se esté cobrando "por encima de la tasa compensatoria en detrimento de las familias", y señala que solicita al Despacho que realice una interpretación sistemática de la norma y no exegética" en el sentido que ajustó el cobro "a la tarifa según el manual operativo, independientemente de las consecuencias incómodas y no bien recibidas por los beneficiarios."</p> <p>Pruebas Aportadas:</p> <ol style="list-style-type: none"> Informe revisor fiscal de octubre 2021. Cartas padres 2020 – 2021. 	<p>apreciación por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, "al exigir que las certificaciones vinieran certificadas por un contador público", este Despacho evidencia que reitera que la entidad debió acogerse a lo dispuesto en la Resolución 1740 de 2010, en donde se discriminan los soportes requeridos para la tasación y en la que una certificación de contador está enunciada.</p> <p>Así las cosas, el hallazgo resulta probado, por cuanto, no se observó la forma reglamentada en la Resolución 1740 de 2010 para el cobro de la tasa compensatoria, exigiendo el pago de un valor superior o sin tener los soportes archivados para identificar si el cobro estuvo acorde con la realidad económica de los padres o cuidadores de los usuarios. Además, el asunto de que el cobro superior se justificaba en la colaboración a otro Hogar infantil no encuentra soporte legal.</p> <p>De lo anterior, se colige el incumplimiento de la entidad y en ese orden de ideas, se declara probado el hallazgo.</p>

Handwritten signature

RESOLUCIÓN No. 5560

30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN LA GRACIA DE VIVIR** identificada con NIT. 900.439.034-0

HALLAZGOS ⁵¹	ARGUMENTOS DE DEFENSA ⁵²	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>contador público como establece la resolución 1740 de 2010.</p> <p>3.7.4. La madre del niño J.J.M., aportó certificado como asesora comercial, pero no se evidenció ningún valor en la certificación, adicionalmente la certificación la suscribe la misma madre y no un contador público como establece la resolución 1740 de 2010.</p>		

4.7.3. CARGO TERCERO: FUNDACIÓN LA GRACIA DE VIVIR, identificada con NIT. 900.439.034-0, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia y, el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 3, 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016, al incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia, los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, y dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes, para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículo 7, 8 y 17 de la Ley 1098 de 2006, relativas al principio de protección integral y al interés superior de los niños, niñas y los adolescentes y a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, para operar en la modalidad Institucional en el servicio de Hogar Infantil para la atención de niñas y niños de primera infancia, prioritariamente en el rango de edad de 2 años hasta las 4 años, 11 meses y 29 días.

HALLAZGOS ⁵⁷	ARGUMENTOS DE DEFENSA ⁵⁸	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>4. La entidad no registró todas las operaciones o hechos económicos toda vez que:</p> <p>4.1. En el periodo enero a agosto 31 de 2019, la entidad no registró los ingresos</p>	<p>Frente a este hallazgo, la Fundación investigada señaló que el contador de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad fue "renuente a las explicaciones que desde esa área se venían aportando, en este caso los hechos contables si (sic) estaban registrados en la cuenta mayor de la</p>	<p>En cuanto a este hallazgo, se encuentra soportado en el numeral 4.1. "contabilidad" del Acta de la Visita de Inspección⁵⁹.</p> <p>Sea lo primero indicar, que para el numeral 4.1., operó lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA.</p> <p>Hecha la anterior salvedad, el Despacho trae a colación las explicaciones que la asistente financiera Ángela González manifestó y que quedaron registradas en el Acta de la Visita de Inspección:</p>

⁵⁷ Redacción textual a la consignada en el Autor de Cargos No.0192 del 03 de diciembre del 2021, el cual se encuentra en el expediente en los Folios 427 a 455 de la Carpeta No. 3 - Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad.

⁵⁸ Argumentos y pruebas aportados tanto en el escrito de descargos como en los alegatos de conclusión, los cuales se encuentran en incorporados en el expediente en los folios 427 a 455 y Folios 502 a 536 de la Carpeta No. 3 - Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad respectivamente

⁵⁹ Folio 39 reverso Carpeta No. 1 – Visita de Inspección.

RESOLUCIÓN No. 5560

30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN LA GRACIA DE VIVIR identificada con NIT. 900.439.034-0

HALLAZGOS ⁵⁷	ARGUMENTOS DE DEFENSA ⁵⁸	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>recibidos por recaudo de tasa compensatoria que mensualmente equivale al valor de \$16.719.000.</p> <p>4.2. Los extractos bancarios de la cuenta corriente No. 059019075 del Banco AV Villas (cuenta de Tasas Compensatorias), no evidenciaron el recaudo de las consignaciones que refieren hacer los padres por este concepto.</p> <p>4.3. La entidad no cuenta con el documento contable de ingreso, que detalle el valor de la operación económica (valor recibo por concepto de tasa compensatoria), en la que se detalle: nombre de quién realiza el pago, fecha, valor, forma de pago).</p> <p>4.4. La entidad no registraba la totalidad de hechos económicos, generando que la información que revela no permite comprender y</p>	<p>contabilidad de la Fundación la Gracia de Vivir y la relación de pagos de las tasas compensatorias estaban registradas en un formato de Excel, esto debido a que los padres de familia generalmente pagaban en efectivo en las instalaciones del HI, para verificar dicho procedimiento se cuenta con un carnet de pagos que se valida con los sellos de la fundación, esto se explicó, pero no se permitió aportar evidencias, por lo que se considera que se vulneró el derecho de defensa."</p> <p>Pruebas Aportadas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Relación de aportes tasas compensatorias 2019. 2. Libro auxiliar por terceros. 3. Modelo carné registro de pagos. 	<ul style="list-style-type: none"> - "Mensualmente se recaudan las cuotas establecidas en cada sede, previo estudio que han hecho de los ingresos que reportan los padres de los niños. La entidad aporta certificaciones de ingresos de una muestra que se solicitó (...) - Se reciben los dineros de los padres en efectivo por un empleado de la entidad y se hace una relación Excel de los ingresos (...) - Los dineros no se consignan de una vez a la cuenta bancaria correspondiente. - Con esos dineros se hacen pagos a proveedores y otros gastos en efectivo. - De otro lado, de acuerdo con lo manifestado por la asistente financiera se corroboró que en los extractos bancarios no se evidencian las consignaciones que los padres hacen directamente a la cuenta corriente AV Villas No. 059019075. - El reporte del recaudo por niño se registra contablemente al finalizar el periodo contable, esto es, a diciembre 31 de cada vigencia." <p>Al respecto, el Decreto No. 2649 de 1994 "Por el cual se reglamenta la contabilidad en general y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia. Normas de contabilidad", en específico lo establecido en su artículo 15 señala "el ente económico debe informar en forma completa, aunque resumida, todo aquello que sea necesario para comprender y evaluar correctamente su situación financiera (...) a través de los estados financieros de propósito general, de las notas a los estados financieros, de información suplementaria y de otros informes, tales como el informe de los administradores sobre la situación económica y financiera del ente y sobre lo adecuado de su control interno", por su parte su artículo 47 establece que "el reconocimiento es el proceso de identificar y registrar o incorporar formalmente en la contabilidad los hechos económicos realizados".</p> <p>Sumado, el artículo 123 y 124, establecen que: "Teniendo en cuenta los requisitos legales que sean aplicables según el tipo de acto de que se trate, los hechos económicos deben documentarse mediante soportes, de origen interno o externo, debidamente fechado y autorizado por quienes intervengan en ellos o los elaboren." Además, que, "Las partidas asentadas en los libros de resumen y en aquel donde se asienten en orden cronológico las operaciones, deben estar respaldadas en comprobantes de contabilidad elaborados previamente. Dichos comprobantes deben prepararse con fundamento en los soportes, por cualquier medio y en idioma castellano. (Negrilla fuera del texto)"</p> <p>De igual forma, el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional, Versión 4</p>

RESOLUCIÓN No. 5560

30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN LA GRACIA DE VIVIR identificada con NIT. 900.439.034-0

HALLAZGOS ⁵⁷	ARGUMENTOS DE DEFENSA ⁵⁸	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>evaluar correctamente su situación financiera</p>		<p>Aprobado mediante Resolución 0162 del 15 de enero de 2019, numeral 4. "Aspectos administrativos de la modalidad" señala que "El presupuesto del servicio HI está conformado por el aporte del ICBF descrito anteriormente y los aportes de cofinanciación que se describen en las fuentes de financiación del presente capítulo. Para la elaboración del presupuesto se deberán tener en cuenta las siguientes consideraciones y reglas:</p> <p>(...)</p> <ul style="list-style-type: none"> - El presupuesto de ingresos y gastos debe ser presentado en los formatos establecidos por el ICBF, especificando por periodo y por objeto del gasto, los recursos ingresados y ejecutados, tanto para los aportes del ICBF como para los aportes por concepto de tasas compensatorias, contrapartida cuando aplique y fuentes de financiación cuando sea del caso. -Garantizar la ejecución total de los recursos captados por concepto de tasas compensatorias durante la vigencia del contrato, priorizando su ejecución sobre los aportes entregados por el ICBF. • -El informe de Ejecución financiera debe incluir la relación de ingresos por concepto del recaudo de tasas compensatorias, discriminando el aporte realizado por cada usuario. -El uso de las Tasas Compensatorias debe cubrir primordialmente los rubros contemplados en el Clasificador del Gasto, contenido en los lineamientos de programación. <p>(Negrilla fuera del texto)</p> <p>En lo referente al caso particular No. 4.2., el Despacho identifica que la cuenta corriente No. 059019075 del Banco AV Villas (cuenta de Tasas Compensatorias), no evidencia recaudo o transferencia alguna, a pesar de que era un cobro realizado a los padres y cuidadores de los usuarios, por lo que no es dable desvirtuar el hallazgo.</p> <p>En cuanto al numeral 4.3., debe señalarse que el carné de pagos no reemplaza al documento contable que detalla el valor de la operación económica. Este carné no cumple con los requisitos contables, no se evidencia el valor pagado por concepto de tasa compensatoria, nombre de quien realiza el pago, fecha, forma de pago, lo que constituye una mala práctica contable conforme a lo establecido en los artículos del Decreto No. 2649 de 1994 antes referenciado, en particular con lo establecido en el artículo 123 y 124. Debe tenerse también en cuenta que, para aquellas personas no obligadas a expedir factura o documento equivalente, se tiene como soporte</p>

2022 NOV 02

RESOLUCIÓN No. 5360

30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN LA GRACIA DE VIVIR identificada con NIT. 900.439.034-0

HALLAZGOS ⁵⁷	ARGUMENTOS DE DEFENSA ⁵⁸	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>contable, conforme al artículo 771 -2 del Estatuto Tributario, un documento soporte, el cual conforme en el artículo 4° de la Resolución 000167 de 2021 de la DIAN, debe contar con los requisitos previstos en el artículo 1.6.1.4.12. del Decreto No. 1625 de 2016, como lo son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Estar denominado expresamente como "Documento soporte en adquisiciones efectuadas a no obligados a facturar". 2. Tener la fecha de la operación que debe corresponder a la fecha de generación del documento. 3. Contener los apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del vendedor o de quien presta el servicio. Tratándose de contratos suscritos con los no residentes fiscales en Colombia no inscritos en el Registro Único Tributario -RUT, el requisito del Número de Identificación Tributaria NIT, se entenderá cumplido con la identificación otorgada en el país de origen del no residente. 4. Contener los apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT del adquirente de los bienes y/o servicios. 5. Llevar el número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de documento soporte incluyendo el número, rango y vigencia autorizado por la DIAN. 6. Tener la descripción específica del bien o del servicio prestado. 7. Detallar el valor total de la operación. 8. Incluir la firma del emisor del documento soporte al momento de la generación, de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas – DIAN 9. Utilizar el formato electrónico de generación que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. 10. El Código único de documento soporte en adquisiciones efectuadas a sujetos no obligados a expedir factura de venta o documento equivalente-CUDS." <p>En lo referente con el numeral 4.4. del hallazgo, trata de una explicación respecto a lo evidenciado en la visita, por lo que no amerita realizar un análisis de fondo.</p> <p>De lo anterior, se colige el incumplimiento de la entidad a la normativa contable y en ese orden de ideas, se declara probado el hallazgo en lo relacionado con los casos particulares en los numerales 4.2. y 4.3., y desvirtuado el 4.4.</p>

Cas

4.7.4. CARGO CUARTO: FUNDACIÓN LA GRACIA DE VIVIR, identificada con NIT. 900.439.034-0, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia y, el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales

3502 VON 08

RESOLUCIÓN No. 5560 30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN LA GRACIA DE VIVIR** identificada con NIT. 900.439.034-0

12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016, al no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF y dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes; para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7, 8, 17, 24 y 27 de la Ley 1098 de 2006, relativas al principio de protección integral, al interés superior de los niños, niñas y los adolescentes, a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, a los alimentos y a la salud, para operar en la modalidad Institucional en el servicio de Hogar Infantil para la atención de niñas y niños de primera infancia, prioritariamente en el rango de edad de 2 años hasta las 4 años, 11 meses y 29 días.

HALLAZGOS ⁶⁰	ARGUMENTOS DE DEFENSA ⁶¹	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
5. No presentó documentación que permitiera evidenciar el proceso de focalización para la asignación de cupos a usuarios ubicados al interior del servicio, en relación con las carpetas verificadas en la muestra.	<p>Frente a este hallazgo, la Fundación investigada señala que "al momento de la visita se explicó el procedimiento, que consistía en que los padres de familia diligenciaran un formulario de inscripción y se evidenciaba que ellos indicaban ser padres trabajadores, pues dentro de nuestro procedimiento guiado con el manual operativo versión 4, se le da prioridad a los niños y niñas en continuidad en el servicio quienes separaban su cupo desde el año anterior a culminar, de ahí se validaban la disponibilidad de cupos y de acuerdo a la lista de espera y la información suministrada en formulario se le daba opción a los niños y niñas hijos de padres trabajadores, como lo indica el manual operativo versión 4 en la página 27".</p> <p>Agrega el investigado que "el proceso de focalización está avalado por la Dirección Regional y el supervisor contractual, tal como consta en las actas de seguimiento y ejecución de contrato de</p>	<p>En cuanto a este hallazgo, soportado en el numeral 2.1.1. "Focalización" del Acta de la Visita de Inspección⁶², se señaló que:</p> <p>"(...) (N)o se identifican los siguientes criterios de focalización Sisbén, víctimas de conflicto armado, egresado de modalidades de Nutrición, pertenecientes a la estrategia Red Unidos, remitidos el SNBF en situación de vulnerabilidad o riesgo, pertenecientes a comunidades étnicas y auto reconocidos, hijos de padres privados de la libertad, población migrante con ausencia de vivienda o condiciones de hacinamiento, que no cuenten con acceso a servicios públicos domiciliarios o que no cuenten con ningún tipo de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, o remitidos de HCB FAMI y DIMF de zonas urbano-migrantes".</p> <p>⁶³.</p> <p>Al respecto, el investigado funda su argumento de defensa en que el procedimiento consiste en dar prioridad a los niños y las niñas con antigüedad conforme al "manual operativo versión 4" y que el proceso de focalización se encontraba aprobado por la "la Dirección Regional y el supervisor contractual". Para ello, allegó dos pruebas documentales: "Formulario de inscripción nuevos 2019 focalización" y "Acta de seguimiento y ejecución del contrato agosto".</p> <p>Frente al formulario de inscripción nuevos 2019 de focalización, el Despacho evidencia como fecha de trámite el 05 de septiembre de 2019,</p>

⁶⁰ Redacción textual a la consignada en el Autor de Cargos No.0192 del 03 de diciembre del 2021, el cual se encuentra en el expediente en los Folios 427 a 455 de la Carpeta No. 3 - Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad.

⁶¹ Argumentos y pruebas aportados tanto en el escrito de descargos como en los alegatos de conclusión, los cuales se encuentran en incorporados en el expediente en los folios 427 a 455 y Folios 502 a 536 de la Carpeta No. 3 - Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad respectivamente.

⁶² Folio 21 reverso Carpeta No. 1 - Visita de Inspección.

⁶³ Folio 137 y 138 Carpeta No. 1 - Visita de Inspección.

RESOLUCIÓN No. 5500

30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN LA GRACIA DE VIVIR identificada con NIT. 900.439.034-0

HALLAZGOS ⁶⁰	ARGUMENTOS DE DEFENSA ⁶¹	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>informe técnico se encuentra que periódicamente se revisaba la FOCALIZACION y si atendíamos niños con criterio para un HI."</p> <p>Pruebas aportadas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Formulario de inscripción nuevos 2019 focalización. 2. Acta de seguimiento y ejecución del contrato agosto. 	<p>donde asistió Andrea Uñate Bernal en su calidad de Coordinadora Pedagógica General de la Fundación y Yuly Noema García Navarro, como profesional universitaria – Supervisora de Apoyo Financiero; la reunión tenía como fin "Realizar seguimiento a la ejecución del contrato No. 11-0596-2019 de la Fundación La Gracia de Vivir. A través de informe técnico correspondiente a agosto de 2019", en donde se verificaron componentes cómo: "Familia Comunidad y Redes", "Componente Salud y Nutrición", "Proceso pedagógico", "Talento Humano", así como estableció que "La EAS hace entrega de Excel de Focalización del trimestre de Abril, Mayo y Junio de 2019 con los respectivos soportes, en el mes de agosto de no ingreso de ningún niñ@ y en lista espera presentada en Bochica se encuentra 56 niñ@".</p> <p>También, en el "Formulario de inscripciones niños nuevos cupos 2019", evidencia el Despacho que se solicita la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Nombres y apellidos. - Fecha y lugar de nacimiento. - Edad. - Sexo. - EPS. - Si es desplazado. - Pertenece a comunidades étnicas. - Pertenece a red de unidos. - Puntaje SISBEN. - Discapacidad. - Registro SISPRO. - Remitido por SNBF. - Dirección casa. - Teléfono. - Barrio. - Estrato. - Correo electrónico. - Nombre de la madre. - Empresa donde trabaja la madre. - Teléfono de la empresa de la madre. - Cargo de la madre. - Ingreso de la madre. - Nombre del padre. - Empresa donde trabaja el padre. - Teléfono de la empresa del padre. - Cargo del padre. - Ingreso del padre. <p>Por lo anterior, el Despacho no encuentra que la situación enunciada en el Acta de Visita de Inspección haya sido desvirtuada, puesto que en el formulario solo se puede observar que el</p>

RESOLUCIÓN No. 5560

30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN LA GRACIA DE VIVIR identificada con NIT. 900.439.034-0

HALLAZGOS ⁶⁰	ARGUMENTOS DE DEFENSA ⁶¹	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>investigado solicita la información general sobre los criterios de focalización sin contemplar todos los aspectos contenidos en el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia – Modalidad Institucional V4., correspondiente a los criterios de focalización que se encuentran descritos en el numeral 2.1.2.1., siendo los siguientes;</p> <p>"(...)</p> <p>a. Víctimas de hechos violentos asociados al conflicto armado, de acuerdo con las directrices establecidas en la Ley 1448 de 2011 y los Decretos ley 4633, 4634 y 4635 de 2011, así como la Sentencia T-025 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y demás desarrollos jurisprudenciales en torno a la existencia de un estado de cosas inconstitucional.</p> <p>b. Niñas y niños egresados de las modalidades de atención definidas en el marco del proceso de promoción y prevención - Nutrición (Centros de Recuperación Nutricional -CRN- y 1000 días para Cambiar el Mundo), que sean remitidos por Dirección Regional, Centro Zonal, Defensoría de Familia o quien haga sus veces.</p> <p>c. Pertenecientes a familias identificadas a través de la Estrategia para la Superación de la Pobreza Extrema – Red UNIDOS.</p> <p>d. Remitidos por las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar -SNBF- que se encuentren en situación de vulnerabilidad, riesgo de vulneración de derechos o programas de protección del ICBF.</p> <p>e. Pertenecientes a comunidades étnicas (indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, Palenqueros, Raizales y Rrom), que demanden el servicio.</p> <p>f. Niños y niñas con discapacidad, para los que se dificulte el cuidado y protección adecuados, y los que sean remitidos por el SNBF con base en el registro para la localización y caracterización de personas con discapacidad del Ministerio de Salud -SISPRO-, o por parte de los comités territoriales y locales de discapacidad, así como, por las entidades territoriales en salud.</p> <p>g. Beneficiarios del subsidio en especie para población vulnerable, del que trata el artículo 12 de la Ley 1537 de 2012 (Vivienda de Interés Social y</p>

Handwritten signature



2022 NOV 23

RESOLUCIÓN No. 5560

30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN LA GRACIA DE VIVIR identificada con NIT. 900.439.034-0

HALLAZGOS ⁶⁰	ARGUMENTOS DE DEFENSA ⁶¹	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>Vivienda de Interés Prioritario), y el Decreto 1921 de 2012 o el que reglamente la materia.</p> <p>h. Niñas y niños cuyos padres estén en establecimientos de reclusión.</p> <p>i. Población migrante que cumpla con alguna de las siguientes características: ausencia de vivienda o condiciones de hacinamiento, que no cuenten con acceso a servicios públicos domiciliarios o que no cuenten con ningún tipo de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p> <p>j. Niñas y niños remitidos del servicio HCB FAMI y DIMF de zonas urbano-marginales que al cumplir los 2 años deben transitar a otros servicios de educación inicial</p> <p>k. Pertenecientes a hogares cuyo puntaje SISBEN sea igual o inferior a los puntos de corte definidos para Primera Infancia, así (...) Bogotá 57.21 (...)"</p> <p>Ahora, y de acuerdo con los argumentos expuestos por la Representante legal, los criterios contenidos en la página 27 del Manual Operativo, son:</p> <p>"(...)</p> <p>Para los servicios Desarrollo Infantil en Establecimientos de Reclusión DIER y Preescolar Integral, los criterios de focalización se encuentran en los anexos correspondientes a estos servicios. Para el servicio de HI la EAS solicitará el certificado de trabajo de cada uno de los padres, madres o responsables de la niña o el niño, en el cual se deben especificar ingresos percibidos (honorarios, salario mensual devengado, horario de trabajo, el nombre, dirección y teléfono de la entidad empleadora). Este certificado debe actualizarse anualmente y cuando el padre, madre o responsable cambien de trabajo.</p> <p>Para los trabajadores independientes se solicitará declaración de renta del año inmediatamente anterior y para independientes que no declaren y los trabajadores de la economía informal, una declaración juramentada ante la administración del HI, del promedio de ingresos mensuales del año anterior y la fuente de donde provienen.</p>

[Handwritten signature]

RESOLUCIÓN No. 5360

30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN LA GRACIA DE VIVIR identificada con NIT. 900.439.034-0

HALLAZGOS ⁶⁰	ARGUMENTOS DE DEFENSA ⁶¹	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>Para el servicio de HI se atenderá prioritariamente niños y niñas hijos de trabajadores o por circunstancias que no permiten el cuidado en sus hogares y se encuentren en riesgo de vulneración de sus derechos. (...)” (Negrilla dentro del texto original).</p> <p>Como puede observarse, los criterios de focalización según lo contenido en el Auto de Cargos No. 0192 del 03 de diciembre de 2021 y los descritos como argumento por parte de la Representante legal, difieren sustancialmente, si se tiene en cuenta que el hallazgo se fundamenta en las situaciones descritas en el acta de visita, en donde se especificó criterios que no fueron tenidos en cuenta por la investigada, de ahí que no sea recibo para el Despacho, que la investigada haga referencia a situaciones que no fueron objeto de revisión.</p> <p>Por lo cual, respecto del, Acta de Comité aportada, con la que pretende demostrar que la Supervisión no le exigió los criterios de focalización adjuntando Excel del trimestre de abril, mayo y junio de 2019, debe tenerse en cuenta que verificado el objetivo del supervisor contractual, consistente en: “el seguimiento y vigilancia técnica, administrativa, financiera y jurídica que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato/convenio, es ejercida por el mismo Instituto cuando no se requieren conocimientos especializados”⁶⁴se advierte que no es de su competencia evaluar los parámetros de fondo relacionados con competencias propias de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, en lo que se refiere a la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, y el cumplimiento de lineamientos, guías y normativa aplicable a la modalidad a cargo del operador, tal y como se efectuó en la visita de inspección. (negrilla fuera del texto original).</p> <p>Por lo anteriormente señalado, este Despacho confirma que, en lo relacionado con la muestra seleccionada en el procedimiento de la Visita de Inspección el investigado desconoció el “Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional, Versión 4”, aprobado mediante Resolución 0162 del 15 de enero de 2019, toda vez que no se evidenció que allí tuviera en cuenta los criterios generales de focalización señalados en el numeral 2.1.2.1, en sus literales “a” hasta el “k”, en los términos</p>

⁶⁴https://www.icbf.gov.co/system/files/procesos/g6.abs_guia_de_supervision_de_contratos_y_convenios_suscritos_por_el_icbf_v3.pdf

RESOLUCIÓN No.

5560 30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN LA GRACIA DE VIVIR** identificada con NIT. 900.439.034-0

HALLAZGOS ⁶⁰	ARGUMENTOS DE DEFENSA ⁶¹	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>indicados y/o analizados en líneas anteriores, situación que afectó el Servicio Bienestar Familiar prestado pues no garantizó que los grupos de población más pobre y vulnerable tuvieran la cobertura estatal en el servicio público de bienestar familiar, o que efectivamente este se preste a un niño o niña que tenga tal condición, así, se puso en riesgo el derecho a la "protección integral" (Art. 7 de la Ley 1098 de 2006).</p> <p>Por otro lado, también puso en riesgo el derecho que le asiste a los niños y niñas denominado "interés superior" (Art. 8 de la Ley 1098 de 2006), toda vez que, al no presentar documentación que permitiera evidenciar el proceso de focalización para la asignación de cupos conforme a los reglamentos y lineamientos establecidos, pudo dejar sin atención a niños y niñas desconociendo brindar el Servicio de Bienestar Familiar que garantiza la protección a sus derechos fundamentales. En igual sentido puso en riesgo el derecho relacionado con la "calidad de vida y un ambiente sano" Art. 17 de la Ley 1098 de 2006, puesto que pudo desconocer a un niño o niña quien actualmente no se encuentra como usuario, lo que ocasiona que no esté bajo el amparo de los beneficios que hogar infantil enfocados a garantizar el servicio de educación inicial, cuidado y nutrición.</p> <p>De lo anterior, se colige el incumplimiento de la entidad y en ese orden de ideas, se declara probado el hallazgo.</p>
<p>6. La entidad prestadora del servicio, no contaba con el talento humano necesario para la atención de 340 niños y niñas, dado que faltaba:</p> <p>6.1 Un (1) asistente administrativo.</p> <p>6.2 Un (1) profesional en salud y nutrición.</p> <p>6.3 Un (1) profesional psicosocial.</p>	<p>Frente a este hallazgo, la Fundación investigada señala que al momento de la visita los delegados de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad no tuvieron en cuenta que "la Fundación La Gracia de Vivir para el año 2019 firmo (sic) un contrato de aportes No. 11-0596-2019 con vigencia hasta el 30 de septiembre del 2019 por un total de 670 en un mismo contrato" dentro del cual, en el "acta de comité operativo realizado por el centro zonal aprobaron la relación de talento humano contratada en el momento debido a que según las especificaciones</p>	<p>En cuanto a este hallazgo, soportado en el numeral 2.1.3. "Estructura Operativa" del Acta de la Visita de Inspección⁶⁵, se señaló, que:</p> <p>"(...) atiende a 340 niños y niñas y cuenta con una estructura operativa así:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 2 directores • 1 asistente administrativo • 12 agentes educativas • 5 auxiliares • 5 auxiliares de servicios generales • 7 manipuladoras de alimentos. • 1 profesional del área de la salud – Nutricionista. • 1 profesional de psicología.

⁶⁵ Folio 21 Carpeta No. 1 – Visita de Inspección.

000 404 08

RESOLUCIÓN No. 5360

30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN LA GRACIA DE VIVIR** identificada con NIT. 900.439.034-0

HALLAZGOS ⁶⁰	ARGUMENTOS DE DEFENSA ⁶¹	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO																																																																									
	<p>del manual operativo V4 página 104 de 172 y en la página 75 de 172" contaban con la relación indicada para el talento humano así: "Asistente administrativo por cada 200 niños y niñas, 670 dividido en 670 da 3,35".</p> <p>Agrega que, "para todo el talento humano cuando la proporción de niños y niñas por adulto sea igual o menor al 49% por encima de la relación técnica establecida, se conserva la misma proporción de talento humano descrita en la relación técnica con el salario establecido en los costos de referencia. Esto quiere decir que para 670 cupos debíamos tener 3 auxiliares administrativos, 3 psicólogos y 3 nutricionistas las cuales teníamos distribuidos en las 3 UDS", pero, según describe, la profesional de la OAC "no acepto (sic) verificar las 3 nóminas y solo verifico (sic) 1 nómina y dejo (sic) el hallazgo sin verificar toda la información y la sustentación."</p> <p>Por otro lado, señala que "para el periodo comprendido entre la adición del contrato del 01 de octubre al 20 de diciembre del 2019 nos adicionaron 30 cupos más, es por esto que los días de la visita estábamos en proceso de selección para estos cargos y a el momento se cuenta con 4 psicólogos, 3 nutricionistas, una auxiliar de enfermería y 4 asistentes financieros."</p> <p>Finaliza señalando que a su juicio "el hallazgo</p>	<p>Los niños y niñas atendidos se encuentran distribuidos de la siguiente manera:⁶⁶</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Y</th> <th rowspan="2">Clasificación</th> <th rowspan="2">Grupo</th> <th rowspan="2">Rango de edad</th> <th rowspan="2">Número de niños atendidos</th> <th colspan="2">Talento humano</th> </tr> <tr> <th>Agente educativo</th> <th>Asistente administrativo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td rowspan="5">Parvular</td> <td>Azul</td> <td rowspan="5">1 a 4 años</td> <td>30</td> <td>1 agente educativo</td> <td rowspan="5">1 auxiliar relativo</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Rojo</td> <td>30</td> <td>1 agente educativo</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>Verde</td> <td>30</td> <td>1 agente educativo</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>Blanco</td> <td>30</td> <td>1 agente educativo</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>Naranja</td> <td>30</td> <td>1 agente educativo</td> </tr> <tr> <td>6</td> <td rowspan="3">Fineses</td> <td>Amarillo</td> <td rowspan="3">4 a 5 años</td> <td>30</td> <td>1 agente educativo</td> <td rowspan="3">1 auxiliar relativo</td> </tr> <tr> <td>7</td> <td>Casita de Lleras</td> <td>30</td> <td>1 agente educativo</td> </tr> <tr> <td>8</td> <td>Casita de la familia de los hermanos</td> <td>30</td> <td>1 agente educativo</td> </tr> <tr> <td>9</td> <td rowspan="3">Parvular</td> <td>Casita</td> <td rowspan="3">2 a 3 años</td> <td>30</td> <td>1 agente educativo</td> <td rowspan="3">2 auxiliares relativos</td> </tr> <tr> <td>10</td> <td>Morado 1</td> <td>30</td> <td>1 agente educativo</td> </tr> <tr> <td>11</td> <td>Morado 2</td> <td>30</td> <td>1 agente educativo</td> </tr> <tr> <td>12</td> <td rowspan="2">Parvular</td> <td>Morado 3</td> <td rowspan="2">2 a 3 años</td> <td>30</td> <td>1 agente educativo</td> <td rowspan="2">2 auxiliares relativos</td> </tr> <tr> <td>13</td> <td>Morado 3</td> <td>30</td> <td>1 agente educativo</td> </tr> </tbody> </table> <p>Lo que dio como resultado que se endilgara en el Auto de Cargos, que "no contaba con el talento humano necesario para la atención de 340 niños y niñas, dado que faltaba:</p> <p>6.1 Un (1) asistentes (sic) administrativos. 6.2 Un (1) profesional en salud y nutrición. 6.3 Un (1) profesional psicossocial."</p> <p>La investigada, basa su defensa en señalar que al momento de la visita de inspección estaba vigente el contrato 11-0596-2019, el cual estaba previsto para 670 cupos y que conforme a la normativa vigente deberían contar con 3 auxiliares administrativos, 3 psicólogos y 3 nutricionistas, las cuales están distribuidas en cada Unidad de Servicio -UDS, y que no se verificó la nómina completa sino solo la de una de ellas, donde se identificaron las inconsistencias relacionadas en el hallazgo. Señala también que se le adicionaron 30 cupos desde el 01 de octubre al 30 de diciembre de 2019, por lo que, al momento de la visita se encontraban en proceso de selección y, al momento de la presentación de los descargos se tenían en nómina 4 psicólogos, 3 nutricionistas, una auxiliar de enfermería y 4 asistentes financieros.</p> <p>Para sustentar estos argumentos, fueron incorporados al expediente el Manual Operativo Versión 4, Nominas octubre 2019 y Acta Comité aprobación Talento Humano 2019.</p> <p>Como primer aspecto, es preciso que este Despacho ponga de presente que el Manual Operativo Versión 4, no será tenido en cuenta como prueba sino como sustento normativo para</p>	Y	Clasificación	Grupo	Rango de edad	Número de niños atendidos	Talento humano		Agente educativo	Asistente administrativo	1	Parvular	Azul	1 a 4 años	30	1 agente educativo	1 auxiliar relativo	2	Rojo	30	1 agente educativo	3	Verde	30	1 agente educativo	4	Blanco	30	1 agente educativo	5	Naranja	30	1 agente educativo	6	Fineses	Amarillo	4 a 5 años	30	1 agente educativo	1 auxiliar relativo	7	Casita de Lleras	30	1 agente educativo	8	Casita de la familia de los hermanos	30	1 agente educativo	9	Parvular	Casita	2 a 3 años	30	1 agente educativo	2 auxiliares relativos	10	Morado 1	30	1 agente educativo	11	Morado 2	30	1 agente educativo	12	Parvular	Morado 3	2 a 3 años	30	1 agente educativo	2 auxiliares relativos	13	Morado 3	30	1 agente educativo
Y	Clasificación	Grupo						Rango de edad	Número de niños atendidos	Talento humano																																																																	
			Agente educativo	Asistente administrativo																																																																							
1	Parvular	Azul	1 a 4 años	30	1 agente educativo	1 auxiliar relativo																																																																					
2		Rojo		30	1 agente educativo																																																																						
3		Verde		30	1 agente educativo																																																																						
4		Blanco		30	1 agente educativo																																																																						
5		Naranja		30	1 agente educativo																																																																						
6	Fineses	Amarillo	4 a 5 años	30	1 agente educativo	1 auxiliar relativo																																																																					
7		Casita de Lleras		30	1 agente educativo																																																																						
8		Casita de la familia de los hermanos		30	1 agente educativo																																																																						
9	Parvular	Casita	2 a 3 años	30	1 agente educativo	2 auxiliares relativos																																																																					
10		Morado 1		30	1 agente educativo																																																																						
11		Morado 2		30	1 agente educativo																																																																						
12	Parvular	Morado 3	2 a 3 años	30	1 agente educativo	2 auxiliares relativos																																																																					
13		Morado 3		30	1 agente educativo																																																																						

⁶⁰ El cuadro traído a colación se encuentra en el Acta de la visita en el folio 21 reverso de la Carpeta No. 1 – Visita de Inspección, para su mejor comprensión.

RESOLUCIÓN No.

5560

30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN LA GRACIA DE VIVIR identificada con NIT. 900.439.034-0

HALLAZGOS ⁶⁰	ARGUMENTOS DE DEFENSA ⁶¹	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>nuevamente se encuentra mal construido, pues la valoración de la OAC fue sesgada y fue necesario adelantar proceso sancionatorio para poder aportar las pruebas y que estas sean valoradas para que el hallazgo no prospere".</p> <p>Pruebas Aportadas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Manual Operativo Versión 4. 2. Nóminas octubre 2019. 3. Acta Comité aprobación Talento Humano 2019 	<p>determinar si la Fundación incumplió o no en el hallazgo.</p> <p>Con relación a la nómina de octubre de 2019, se evidencia que fue presentada el 30 de octubre de 2019, tiempo posterior a la Visita de Inspección que se llevó a cabo del 2 al 4 de octubre de 2019, donde consta el total del talento humano de la Fundación sin que se pueda discriminar la Unidad de Servicio al que hace referencia.</p> <p>Con relación al Acta de Comité No. 2 relacionado con la fase preparatoria del contrato No. 0596, allí se identifica que el Hogar Infantil contaba con el siguiente talento humano: "12 Agentes Educativas, 7 Auxiliares Pedagógicas, 5 auxiliares de servicios generales, 7 manipuladoras de alimentos, 1 psicóloga, 1 nutricionista, 1 Coordinadora, 1 Asistente Administrativa".</p> <p>Con base en lo anterior, este Despacho pone de presente que el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional, Versión 4 Aprobado mediante Resolución 0162 del 15 de enero de 2019, en el numeral 2.3.3. dispone: "(l)a estructura operativa los servicios, deben observar los siguientes aspectos, fundamentales para garantizar una atención oportuna y de calidad a las niñas y los niños:</p> <ul style="list-style-type: none"> • "La capacidad instalada del espacio, de acuerdo con las condiciones de infraestructura establecidas y en cumplimiento de las condiciones de calidad indicadas en el presente manual." • "La demanda del servicio." • "La conformación de los grupos deberá corresponder a las proporciones de talento humano - niñas y niños de acuerdo con sus edades y las condiciones de calidad-. En aquellos territorios donde la demanda sea escasa y las Unidades de Servicio - UDS tengan pocos usuarios, deberán integrarse los diferentes servicios y procurar que sean, administrados por una sola EAS, con el fin de garantizar que el equipo psicosocial, en salud y nutrición, sean sostenibles financieramente de acuerdo con la relación técnica definida". • "Si el servicio se brinda a niñas y niños menores 2 años, deberá cumplir con las condiciones de calidad establecidas para esta población." • "La atención de niñas y niños de 3 a 6 meses se da en casos excepcionales y debe

Handwritten signature

RESOLUCIÓN No.

5360

30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN LA GRACIA DE VIVIR identificada con NIT. 900.439.034-0

HALLAZGOS ⁶⁰	ARGUMENTOS DE DEFENSA ⁶¹	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO						
		<p>obedecer a la ausencia de red de apoyo de la familia o de la comunidad y un evidente riesgo para su integridad. La asignación de cupo deberá darse previa verificación de la necesidad urgente de atención a través de visita domiciliaria, y el cumplimiento en la UDS de las especificaciones para las áreas educativa, recreativa, administrativa y de servicios, así como de los elementos de dotación básica descritos en la "Guía orientadora para la compra de la dotación modalidades de educación inicial en el marco de la atención integral" para usuarios en este rango de edad."</p> <p>Así, la asignación de talento humano se calcula con base a la Unidad de Servicio más no por cupo total a una determinada entidad, siendo entonces que, no se inspeccionó el cupo total de 670 como consta en el acta por la ampliación señalada, sino el de 340 que corresponde a los cupos asignados al Hogar Infantil Bochica. En este sentido, el cálculo debe hacerse conforme a lo señalado en el numeral 2.3.3.2. "Estructura operativa del servicio Hogares Infantiles – HI":</p> <div data-bbox="885 1320 1429 1719" style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p style="text-align: center;">Estructura operativa del servicio Hogares Infantiles – HI</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 33%; text-align: center;">Unidad de Servicio</td> <td style="width: 33%; text-align: center;">Unidad de Servicio</td> <td style="width: 33%; text-align: center;">Unidad de Servicio</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">340 cupos</td> <td style="text-align: center;">340 cupos</td> <td style="text-align: center;">340 cupos</td> </tr> </table> </div> <p>Frente a los elementos materiales probatorios aportados, debe señalarse que el Acta Comité aprobación Talento Humano 2019 no tiene la identidad probatoria para desvirtuar el hallazgo en el sentido que, como bien lo señala el mismo investigado, no consigna la adición en cupos hecha del 01 de octubre al 20 de diciembre del 2019, por lo que no podría valorarse conforme a la inspección.</p> <p>En lo relacionado con el argumento, "es por esto que los días de la visita estábamos en proceso de selección para estos cargos", el investigado no aportó documento que diera fe sobre su veracidad.</p>	Unidad de Servicio	Unidad de Servicio	Unidad de Servicio	340 cupos	340 cupos	340 cupos
Unidad de Servicio	Unidad de Servicio	Unidad de Servicio						
340 cupos	340 cupos	340 cupos						

5500 V04 0 E

RESOLUCIÓN No.

5500

30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN LA GRACIA DE VIVIR** identificada con NIT. 900.439.034-0

HALLAZGOS ⁶⁰	ARGUMENTOS DE DEFENSA ⁶¹	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>Así las cosas, considerando que el investigado no pudo probar que al momento de la visita contaba con el personal completo y por el contrario encontró había un faltante de un (1) asistentes administrativos, un (1) profesional en salud y nutrición y un (1) profesional psicosocial, se carecía del talento humano para el servicio prestado a 340 cupos en el Hogar Infantil.</p> <p>Entonces, la Fundación puso en riesgo los derechos consagrados en el artículo 7, 8, 17 y 27 relacionados con el derecho a la protección integral, interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, el derecho a la vida, calidad de vida y a un ambiente sano y el derecho a la salud de sus usuarios puesto que siendo operador desde el 2011, conforme a la Resolución No 813 del mismo año, su deber objetivo de cuidado era conocer lo relacionado con la prestación eficiente y eficaz del Servicio Público de Bienestar Familiar, cosa que en el presente caso no hizo, al desproveer el servicio del personal necesario, como es el caso del profesional de nutrición, quien se encuentra a cargo del proceso de alimentación de los usuarios, al realizar el seguimiento y cumplimiento de los objetivos que sobre el particular se hayan establecido, afectando de manera integral su proceso de atención y desarrollo, siendo imperativo del operador, garantizar la cobertura de los servicios que requieran, en pro de mejorar su estado de bienestar.</p> <p>De lo anterior, se colige el incumplimiento de la entidad y en ese orden de ideas, se declara probado el hallazgo.</p>
<p>7. No cumplió con las gestiones ni la implementación de las acciones para la promoción de la vacunación:</p> <p>7.1. D. C. T. S., Carné de vacunas hasta los 18 meses actualmente 5 años 4 meses.</p> <p>7.2. No contaba con gestión de</p>	<p>Frente a este hallazgo, la Fundación investigada señala que al momento de la visita no se tuvo en cuenta "el procedimiento, toda vez que los niños y niñas de la muestra con nacionalidad extranjera ya habían realizado el proceso de convalidar el carnet de vacunas a las requeridas en Colombia y tenían las citas para completar el esquema colombiano en días posteriores a la visita", pero</p>	<p>En cuanto a este hallazgo, soportado en el numeral 2.2.2. "Documentos Básicos"⁶⁷ y numeral 2.4.4. "Asistencia a las niñas, los niños a la consulta de valoración integral (...)"⁶⁸ del Acta de la Visita de Inspección, el cual fue comunicado formalmente en el informe de inspección mediante el hallazgo sancionatorio No. 4⁶⁹.</p> <p>La Fundación investigada señala que, en la visita de inspección, no se tuvo en cuenta los requerimientos verbales hechos a los padres de los usuarios de nacionalidad extranjera, y finaliza señalando que aporta prueba relacionada con que los niños y niñas nacionales contaban con el esquema de vacunación al momento de la visita.</p>

⁶⁷ Folio 22 reverso a 23 reverso Carpeta No. 1 – Visita de Inspección.

⁶⁸ Folios 28 reverso a 29 reverso Carpeta No. 1 – Visita de Inspección.

⁶⁹ Folio 138 reverso y 139 reverso Carpeta No. 1 – Visita de Inspección.

RESOLUCIÓN No. 5560

30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN LA GRACIA DE VIVIR identificada con NIT. 900.439.034-0

HALLAZGOS ⁶⁰	ARGUMENTOS DE DEFENSA ⁶¹	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>validación del carné de vacunas de niños de nacionalidad extranjera:</p> <p>7.2.1. A. L. G. M., nacionalidad venezolana.</p> <p>7.2.2. S. R. A. nacionalidad panameña.</p> <p>7.2.3. M. C. G., nacionalidad argentina.</p>	<p>en su concepto, para la funcionaria de la OAC "era lo tiene o no lo tiene", y no le dio validez al proceso o seguimiento adelantado.</p> <p>Añade que "es evidente que la gestión del operador de primera infancia difiere del operador de protección, quien si (sic) debe asumir no solo la gestión de la documentación faltante sino de los prestadores, y esto es lógico porque los beneficiarios de protección no cuentan con red de apoyo, lo que si sucede con los niños que están inscritos" (SIC) en los programas del operador.</p> <p>Señala que anexa prueba que da certeza que, en lo concerniente con la niña colombiana, sí contaba con el carné de vacunación para la fecha de la visita. En lo relacionado con los niños extranjeros el seguimiento "se realizó de manera personalizada y verbal con cada padre, algunos aportaron el carné del 2020 y en otros casos no se logró el cometido por renuencia de los padres." (SIC)</p> <p>Finaliza señalando que "no es posible cumplimientos exegéticos en estos aspectos relacionados con gestión pues se cumple con solicitar a los padres la completitud de los documentos, pero el servicio no puede negarse ni condicionarse a que los mismos sean aportados".</p> <p>Pruebas Aportadas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Acta informe técnico agosto. 2. Seguimiento vacunas. 	<p>Se incorporaron al expediente el acta informe técnico agosto y el seguimiento en vacunas.</p> <p>Frente al seguimiento en vacunas, este Despacho evidencia dentro de la información que reposa en el expediente, que la niña D.C.T.S., cuenta con el esquema completo de vacunación a los 5 años, los cuales fueron suministradas el 09 de agosto de 2019, días antes de la visita de inspección. Así, el Despacho no evidencia que el Servicio Público de Bienestar Familiar haya sido perturbado, y en tal sentido no se puso en riesgo o se trasgredió los derechos al cual la usuaria en mención es titular.</p> <p>Ahora, en cuanto a los niños y niñas extranjeros D. C. T. S., A. L. G. M., y M. C. G., no evidencia el Despacho prueba alguna del procedimiento de seguimiento al que hace relación el investigado en su escrito o el "seguimiento a la familia", al que hace referencia el Estándar 11 del "Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional, Versión 4 aprobado mediante Resolución 0162 del 15 de enero de 2019".</p> <p>En conclusión, con el acervo probatorio no se corrobora que se cumplió con el deber de cuidado frente al seguimiento del esquema de vacunación de los usuarios extranjeros, queda claro para el Despacho que existió una violación a los derechos consagrados en el artículo 7, 8, 17 y 27, relacionados con el derecho a la protección integral, interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, el derecho a la vida, calidad de vida y a un ambiente sano y el derecho a la salud de sus usuarios, por la indebida diligencia en el seguimiento del cumplimiento del esquema de vacunación por parte de las familias, situación que es esencial para salvaguardar la salud de los usuarios a los que se les presta el servicio de bienestar familiar.</p> <p>Este Despacho advierte a la investigada que, el hallazgo no constituye una orden para no recibir usuarios con esquema incompleto como bien lo manifiesta en sus argumentos de defensa, sino que está relacionado directamente con el deber de seguimiento que les asiste, como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar.</p> <p>De lo anterior, se colige el incumplimiento de la entidad y en ese orden de ideas, se declara probado el hallazgo en lo relacionado con el</p>

RESOLUCIÓN No.

5560

30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN LA GRACIA DE VIVIR identificada con NIT. 900.439.034-0

HALLAZGOS ⁶⁰	ARGUMENTOS DE DEFENSA ⁶¹	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		numeral 7.2., puesto que el 7.1. fue desvirtuado.
<p>8. No cumplió con la verificación de la asistencia de las niñas y los niños a la consulta de valoración integral en salud (control de crecimiento y desarrollo), agudeza visual, auditiva y bucal:</p> <p>8.1. I. J. A. D., V. R. P. y T. B. R. sin tamizaje auditivo.</p> <p>8.2. M. C. G. sin agudeza auditivo ni bucal u odontológico.</p> <p>8.3. S. D. S. T. sin soporte de control de mayo de 2019, dado que la valoración de crecimiento y desarrollo de enero de 2019, referían próximo control mayo de 2019</p>	<p>Frente a este hallazgo, la Fundación investigada reitera que el funcionario de la OAC no tuvo en cuenta el procedimiento y el seguimiento de estos casos ya que los padres de familia sí tenían compromisos personalizados (verbales) para las citas pendientes de las próximas valoraciones".</p> <p>Agrega que "como entidad administradora de programas de ICBF", tiene la obligación de hacer seguimiento para que se cumplan los derechos de los usuarios pero la obligación de ir hasta las EPS y sacarlos es de los padres de familia o representantes legales.</p> <p>En lo relacionado con los documentos del niño S.D.S, menciona que la OAC señaló que el "control debía ser en mayo y existe evidencia que se hizo en julio del mismo año, lo cual no puede ser objeto de reproche pues las citas las asigna la EPS" y no la Fundación.</p> <p>Pruebas Aportadas:</p> <ol style="list-style-type: none"> Acta de seguimiento vacunas y crecimiento y desarrollo. S.D.S Certificado de crecimiento y desarrollo. 	<p>En cuanto a este hallazgo, es soportado en el numeral 2.2.2. "Documentos Básicos" y numeral 2.4.4. "Asistencia a las niñas, los niños a la consulta de valoración integral (...)" del Acta de la Visita de Inspección⁷⁰, el cual fuera comunicado formalmente a la investigada en el informe de inspección mediante el hallazgo sancionatorio No. 571.</p> <p>Sea lo primero indicar, que para el numeral 8.3., operó lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA.</p> <p>Hecha la anterior precisión, se tiene que el investigado en sus argumentos de defensa reitera que el profesional encargado de la inspección no tuvo en cuenta el procedimiento y seguimiento que se llevaba verbalmente, puesto que su obligación, no es llevarla a la EPS. En cuanto al caso de S.D.S.T., señala que no puede ser reprochable su conducta pues el niño pese a no tener control en mayo, si lo tuvo en julio.</p> <p>Fundamenta sus argumentos en el acta de seguimiento vacunas y crecimiento y desarrollo, y Certificado de crecimiento y desarrollo de S.D.S.T</p> <p>El Despacho evidencia que el Acta de reunión del 05 de septiembre de 2019, con respecto a este hallazgo mencionó "se evidencia que los 670 NN cuentan con registro civil, certificado de crecimiento y desarrollo y Carné de vacunas al día de acuerdo con la edad", la cual fue firmada por el apoyo financiero del Centro Zonal de Engativá del ICBF, Yuly Noema García Navarro.</p> <p>Al respecto, el Despacho encuentra que el Acta se circunscribe a aspectos meramente contractuales. En este sentido, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad al momento de realizar la visita al operador conforme a las facultades otorgadas mediante el numeral 5° del artículo 5° del Decreto No.987 de 2012, e identificar situaciones que posiblemente afectan el servicio público prestado por la entidad, no puede, con base en el principio del interés superior de las niñas, los niños y los adolescentes, obviar situaciones como las que se encuentra aquí descritas. Teniendo esto claro, se identificaron irregularidades dentro de las cuales</p>

⁷⁰ Folio 22 reverso a 23 reverso Carpeta No. 1 – Visita de Inspección.

⁷¹ Folio 138 reverso y 139 reverso Carpeta No. 1 – Visita de Inspección.

RESOLUCIÓN No.

5580

30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN LA GRACIA DE VIVIR identificada con NIT. 900.439.034-0

HALLAZGOS ⁶⁰	ARGUMENTOS DE DEFENSA ⁶¹	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>el Despacho procede a verificar, en los argumentos expuestos en ejercicio de su derecho a la defensa que le asiste al investigado, la real ocurrencia o no del hallazgo.</p> <p>Por su parte, en el Estándar No. 10, señalado en el "Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional, Versión 4", aprobado mediante Resolución 0162 del 15 de enero de 2019, establece que:</p> <p>"Estándar 10: Verifica la asistencia de las niñas, los niños a la consulta de valoración integral en salud (control de crecimiento y desarrollo) y de las mujeres gestantes a la asistencia de los controles prenatales.</p> <p>(...)</p> <p>La EAS hace seguimiento de la asistencia oportuna a las consultas el cual estará soportado.</p> <p>Cuando se identifican casos de inasistencia o aquellos que no cuentan con el soporte la valoración integral en salud, (crecimiento y desarrollo) se generan cartas de compromiso con las familias, las cuales deben especificar las orientaciones para asistir a la consulta de valoración integral" (Negrilla fuera del texto original).</p> <p>Así, este Despacho puede determinar que, en lo concerniente al Acta de reunión del 05 de septiembre de 2019, no hace referencia a la asistencia de los usuarios a las consultas periódicas de "tamizaje auditivo", "agudeza auditiva", "bucal" u "odontológico", ni tampoco hace referencia sobre el adecuado seguimiento que el operador ha hecho o el procedimiento de gestión que está ha establecido para ello, por lo que no fue desvirtuado el hallazgo en lo relacionado con el 8.1. y 8.2.</p> <p>En conclusión, al no haber prueba que establezca que el investigado no cumplió con su deber de cuidado frente al seguimiento de las acciones en salud que debe realizarse a sus usuarios trasgrediendo así sus derechos consagrados en el artículo 7, 8, 17 y 27 de la Ley 1098 de 2006 relacionados con el derecho a la protección integral, interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, el derecho a la vida, calidad de vida y a un ambiente sano y el derecho a la salud de sus usuarios, por la indebida diligencia en el</p>

RESOLUCIÓN No. 5500 30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN LA GRACIA DE VIVIR** identificada con NIT. 900.439.034-0

HALLAZGOS ⁶⁰	ARGUMENTOS DE DEFENSA ⁶¹	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>seguimiento conforme a los lineamientos citados, sobre cumplimiento de los controles de a los usuarios I. J. A. D., V. R. P. y T. B. R. y M. C. G. concernientes a tamizaje auditivo, agudeza, auditivo y bucal, odontológico, como la valoración oportuna de crecimiento y desarrollo del niño S. D. S. T.</p> <p>De lo anterior, se colige el incumplimiento de la entidad y se declara probado el hallazgo en sus numerales 8.1. y 8.2.</p>
<p>9. La Entidad no cumplió con el aporte de energía y nutrientes, dado que no suministró la porción estimada de alimentos según lo establece la Minuta Patrón por tiempo de comida:</p> <p>9.1. El día 3 de octubre de 2019, la bebida del desayuno fue preparada con 5 bolsas de leche en polvo (380 gramos cada una), requiriéndose para la cantidad de usuarios (340) en promedio el uso de 8.6 bolsas.</p>	<p>Frente a este hallazgo, la Fundación investigada señala que "el día de la visita la nutricionista de la OAC ingresó a la cocina y le preguntó los gramajes a la manipuladora de alimentos encargada de la cocina, ella se puso muy nerviosa por la visita y además porque ese día ella no fue la que saco (sic) los alimentos de la alacena, por el contrario ella delegó esta función a otra compañera, sin la debida autorización, cuando le preguntaron el dato se sintió intimidada y descubierta en la acción de delegar una función que estaba netamente a cargo de ella y se confundió tanto en el gramaje de la bolsa de leche como en la cantidad y no sabía que se puso en el Kardex; así la nutricionista quiso constatar la información con las bolsas de leche utilizadas en la basura ya que le pareció muy extraña esa multiplicación y esa respuesta, además que noto a la manipuladora de alimentos muy nerviosa pero las bolsas ya estaban en la basura general del HI y muy revueltas como para abrir toda la basura."</p> <p>"La realidad es que ese día se utilizaron 11 bolsas de leche</p>	<p>En cuanto a este hallazgo, soportado en el numeral 2.4.8. "Alimentación" del Acta de la Visita de Inspección⁷², el cual fue comunicado formalmente a la investigada a través del informe de inspección mediante el hallazgo sancionatorio No. 6⁷³.</p> <p>En el Acta en mención, se dejó por sentado que: "Se confirma con las manipuladoras de alimentos en compañía de la nutricionista el día 3 octubre de 2019, y confirma que por preparación realizan el uso de 5 bolsas, pero el día 4 de octubre se verificar (sic) y ajustan la estandarización realizando el uso de 9 bolsas para la avena del desayuno y 9 bolsas para el sorbete del refrigerio" (SIC).</p> <p>La investigada basó su argumento en que la manipuladora de alimentos encargada de la cocina se puso muy nerviosa por la visita. Adicional, que "se utilizaron 11 bolsas de leche siguiendo la minuta patrón, esto debido a que los niños y niñas deben consumir 13 gramos diarios de leche, que para 340 niños y niñas son 4.420 gramos de leche diarios, teniendo en cuenta que cada bolsa tiene 380 gramos se utilizan 11 bolsas diarias, que corresponde a 220 bolsas por 20 días de atención, que a su vez corresponde a 7.3 cajas de leche, que cada caja tiene 30 bolsas de leche, según se constata en la factura de compra de víveres para el mes de octubre, donde se compraron 8 cajas de leche, el restante para dejar de back up por alguna situación que se presentara", para lo cual allegó "Factura octubre compra de leche".</p> <p>De lo evidenciado en la prueba documental aportada, se encuentra que, de las cuatro facturas de venta del 28 de octubre de 2019, relacionadas con el No. LG 0112469, LG 0112470, LG 0112468 y LG 0112471, las primeras tres consignan compra de leche y la última solo evidencia compra de</p>

⁷² Folio 29 reverso y 30 Carpeta No. 1 – Visita de Inspección.

⁷³ Folio 140 reverso y 141 Carpeta No. 1 – Visita de Inspección.

RESOLUCIÓN No. 5560

30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN LA GRACIA DE VIVIR identificada con NIT. 900.439.034-0

HALLAZGOS ⁶⁰	ARGUMENTOS DE DEFENSA ⁶¹	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>siguiendo la minuta patrón, esto debido a que los niños y niñas deben consumir 13 gramos diarios de leche, que para 340 niños y niñas son 4.420 gramos de leche diarios, teniendo en cuenta que cada bolsa tiene 380 gramos se utilizan 11 bolsas diarias, que corresponde a 220 bolsas por 20 días de atención, que a su vez corresponde a 7.3 cajas de leche, que cada caja tiene 30 bolsas de leche, según se constata en la factura de compra de víveres para el mes de octubre, donde se compraron 8 cajas de leche, el restante para dejar de backup por alguna situación que se presentara, a pesar que se insistió a la nutricionista que valorara la factura, esta no fue tomada en cuenta, razón por la cual se anexa como prueba.”</p> <p>Pruebas Aportadas:</p> <ol style="list-style-type: none"> Factura octubre compra de leche. 	<p>azúcar. Así las cosas, en la factura de venta No. LG 0112469 se realizó compra de “Proleche x 380 g/Nestle x8”, en la factura de venta No. LG 0112470 consignó venta de “Proleche x 380 g/Nestle x6” y finalmente en la factura No. LG 0112468 venta de “Proleche x 380 g/Nestle x13”.</p> <p>Ahora teniendo en cuenta que las facturas corresponden a casi 24 días después de la visita de inspección realizada el 02 y 04 de octubre de 2019, este Despacho evidencia que la Fundación Investigada ha confundido la situación identificada cuando afirma: “la nutricionista que valora la factura, esta no fue tomada en cuenta, razón por la cual se anexa como prueba.”, toda vez que es temporalmente imposible que estas facturas existieran al momento de la inspección. Es necesario también señalar, que, por este mismo motivo, es decir, por encontrarse por fuera del marco temporal de la inspección, la prueba no tiene validez para desvirtuar el hallazgo.</p> <p>En lo relacionado con el argumento de que “la manipuladora de alimentos encargada de la cocina, ella se puso muy nerviosa por la visita”, no es un eximente de responsabilidad puesto que se reitera a la investigada que conforme al artículo 11 y 16 de la Ley 1098 de 2006, como del artículo 5° del Decreto 987 de 2012 y Resolución 3899 de 2010, el objeto del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio corresponde a evaluar y eventualmente sancionar las falencias al Servicio Público de Bienestar Familiar, que para el caso en concreto, no se basa en el gramaje de leche que es utilizada en la preparación, más no a evaluar y juzgar el comportamiento de un determinado trabajador.</p> <p>Por esta razón, el criterio volitivo se determina con base al deber objetivo de cuidado de la entidad frente al servicio que prestan. Para el presente caso, el Despacho evidencia que no hay un control por parte del personal de cocina en el gramaje de la cantidad de lácteos que se suministran a los usuarios, es decir, no se cuenta con un procedimiento que de certeza sobre el cumplimiento de la “Minuta patrón Primera Infancia_ Modalidad Institucional”, cosa que sin que obre prueba en contrario ocurrió en la Visita de Inspección.</p> <p>Con base a lo anterior, queda probado que la Fundación trasgredió el “Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional, Versión 4, aprobado mediante</p>

RESOLUCIÓN No. 5360

30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN LA GRACIA DE VIVIR identificada con NIT. 900.439.034-0

HALLAZGOS ⁶⁰	ARGUMENTOS DE DEFENSA ⁶¹	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>Resolución 0162 del 15 de enero de 2019, en lo relacionado con el "Estándar 13", que establece: "En caso de brindar alimentación directamente o a través de un tercero, garantiza la aplicación de una minuta patrón", como lo señalado en la Resolución No. 4586 del 11 de abril de 2018 mediante el cual se adoptó la "Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las Modalidades del ICBF- Versión 4", en lo referente a lo establecido en el Numeral 7 "Para cumplir con el aporte de energía y nutrientes definido y organizar la ración que se suministra en cada programa o servicio, el ICBF ha planificado la alimentación mediante el establecimiento de una Minuta Patrón acorde a los tiempos de comida a suministrar, los grupos de población beneficiaria".</p> <p>Es así como el investigado trasgredió los derechos consagrados en el artículo 7, 8, 17 y 27 de la Ley 1098 de 2006, relacionados con el derecho a la protección integral, interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, el derecho a la vida, calidad de vida y a un ambiente sano y el derecho a la salud de sus usuarios, puesto que privó a los usuarios de la carga nutricional que debe ser suministrada a cada uno.</p> <p>De lo anterior, se colige el incumplimiento de la entidad y en ese orden de ideas, se declara probado el hallazgo.</p>
<p>10. En la muestra seleccionada, no se cumplió con las acciones de seguimiento al desarrollo para los siguientes casos, así:</p> <p>10.1. No se registró el resultado del segundo seguimiento para: S. D. S.; I. A. S. D.; S. R. A. ("perfil en riesgo").</p> <p>10.2. Al 4 de octubre de 2019 se registró información del tercer seguimiento así:</p>	<p>Frente a este hallazgo, la Fundación investigada señala que "teníamos visita del centro zonal Engativá, y teníamos visita de la OAC, es decir, tres visitas el mismo día a la institución, por tanto, el ambiente estaba intimidante para todo el Talento Humano y más para las agentes educativas quienes en el instante que vieron que estaban solicitando muestras de las carpetas de los niños y niñas, empezaron a adelantar el trabajo que seguramente tenían atrasado sin darse cuenta que de los nervios que estaban llenando el seguimiento al desarrollo del mes de noviembre, estando en octubre", lo que a juicio del</p>	<p>En cuanto a este hallazgo, soportado en el numeral 2.2.2. "Documentos básicos"⁷⁴, y 2.3.5 "Seguimiento al desarrollo"⁷⁵ del Acta de la Visita de Inspección, el cual fue comunicado formalmente en el informe de inspección mediante el hallazgo sancionatorio No. 7⁷⁶.</p> <p>Al respecto el investigado argumenta que, al momento de la visita de inspección, iban a "grabar programa institucional del ICBF" y del centro zonal Engativá, por lo que este hecho llevó a que el ambiente estuviera intimidante, las agentes educativas empezaran a adelantar trabajo atrasado con relación a las carpetas de seguimiento de desarrollo, donde diligenciaron el mes de noviembre estando en octubre de 2019.</p> <p>Adiciona que, de dicho error humano algunos de los niños de la muestra resultaron evaluados con perfil de desarrollo en riesgo, como es el caso de los menores S.R.A., V.R.A., S.P., M.A.Z, I.G.C., S.D.S., I.A.S.D., J.D.B.". Por lo que, a los casos</p>

⁷⁴ Folio 22 reverso y 23 Carpeta No. 1 – Visita de Inspección.

⁷⁵ Folio 26 y 27 y 23 Carpeta No. 1 – Visita de Inspección.

⁷⁶ Folio 141 y 142 reverso y 23 Carpeta No. 1 – Visita de Inspección.

RESOLUCIÓN No.

5360

30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN LA GRACIA DE VIVIR identificada con NIT. 900.439.034-0

HALLAZGOS ⁶⁰	ARGUMENTOS DE DEFENSA ⁶¹	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>10.2.1. A. C. S. registro de 6 de noviembre de 2019.</p> <p>10.2.2. Z. B. B. registro de 15 de noviembre de 2019.</p> <p>10.2.3. M. P. L., registro de 8 de noviembre de 2019.</p> <p>10.2.4. A. F. L. M. registro de 1 de noviembre de 2019.</p> <p>10.2.5. E. M. S., registro de 5 de noviembre de 2019.</p> <p>10.2.6. J. R. C., registro del 5 de noviembre de 2019.</p> <p>10.2.7. G. J. N. M., registro de 13 de noviembre de 2019.</p> <p>10.2.8. Las observaciones registradas en los seguimientos no dan cuenta de los avances o retrocesos en el proceso (se repiten internamente en cada formato).</p> <p>10.2.9. Para los niños: S. R. A.; V. R. A.; S. P.; M. Á. Z.; L. P.; B. P., M.; I. G. C.; S. D. S.; I. A. S. D.; J. D. B.; no se identificó la formulación de planes de intervención para los niños con perfil de desarrollo "en riesgo".</p>	<p>investigado debe considerarse como un error humano. Asegura también la Fundación que "solo identifican un niño en riesgo y se adelantan los planes de mejora con cada niño, también se les entrega a los padres de familia un reporte del seguimiento al desarrollo de sus hijos según sus particularidades".</p> <p>Por otro lado, el investigado asevera que de dicho error humano, "se tiene que algunos de los niños de la muestra resultaron evaluados con perfil de desarrollo en riesgo, lo cual no corresponde a la verdad, es el caso de los menores S.R.A., V.R.A., S.P., M.A.Z, I.G.C., S.D.S., I.A.S.D., J.D.B.", situación que en su entender fue corregida una vez se evidenció, tal como se demostró en la suscripción del plan de mejora.</p> <p>Finalmente, señala que el actuar de las agentes educativas, constituye un hecho de un tercero y que se tenga en cuenta en particular, a la agente educativa Viviana Arévalo Bejarano se encuentra inmersa en un proceso disciplinario adelantado por la misma fundación.</p> <p>Pruebas Aportadas:</p> <p>1. Acta informe técnico ICBF seguimiento a la escala valorativa del desarrollo.</p>	<p>identificados en riesgo, se les ha brindado el adecuado seguimiento.</p> <p>Para fundamentar sus argumentos, la Fundación investigada allegó el "Acta informe técnico ICBF seguimiento a la escala valorativa del desarrollo", con fecha del 28 de noviembre de 2019, cuyo objeto es "Recibir y verificar herramienta digital (Ficha de Caracterización, EVCDI-R, Auto Evaluación EAS y UDS del contrato No. 11-0596-2019 de la Fundación la Gracia de Vivir", suscrita por la Coordinadora pedagógica general, Andrea Uñate Bernal y por el ICBF Flor Marina Vela Rubiano, Profesional Universitaria, en la cual establece que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • "En la UDS Compartir Bochica se encuentran 1 niños en riesgo (...)" (SIC) • "En la UDS Boyacá se valoraron 160 niñ@s, debido a que, a partir del 1° de octubre de 2019, ingresaron 3° niñ@s por adición de cupos. Se encontraron 3 niñ@s en riesgo" (SIC). • "En la UDS La Gracia de Crecer No se encuentran niñ@s en riesgo" <p>"Realizar acciones con cada uno de los niñ@s de las UDS en la cual se encontró en riesgo que permita el avance en las dimensiones que los llevo a riesgo, con el fin de mejorar y hacer seguimiento individual con actividades específicas en cada hogar infantil y en casa".</p> <p>Lo primero que el Despacho debe señalar frente a la prueba aportada es que la mencionada Acta se encuentra por fuera del marco temporal del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio, es decir, es posterior a la visita de inspección realizada del 02 al 04 de octubre de 2019. Por otro lado, no se identifica un correcto seguimiento a los casos en riesgo, todo lo contrario, recomienda que se haga, por lo que, no es una prueba fehaciente donde conste que actuó de conformidad con sus deberes que le asisten como prestadora del Servicio Público de Bienestar Familiar.</p> <p>En lo relacionado con el argumento que constituye culpa del actuar de la agente educativa y que se debió al ambiente intimidante, le asiste a este Despacho reiterar lo señalado en el hallazgo anterior, en el sentido de que el objeto del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio corresponde al de evaluar y eventualmente sancionar las falencias al Servicio</p>

RESOLUCIÓN No.

5880

30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN LA GRACIA DE VIVIR identificada con NIT. 900.439.034-0

HALLAZGOS ⁶⁰	ARGUMENTOS DE DEFENSA ⁶¹	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>10.2.10. Para los niños: S. R. A.; S. D. P.; L. P.; B. P.; S.D.S.; I. A. S. D.; S. D. S.; los acuerdos prediseñados en el formato institucional no tenían relación directa con los resultados de la escala; de otra parte, no se identificó seguimiento a la formulación de compromisos con los padres de familia.</p> <p>10.2.11. Los informes individuales no reposaban en las carpetas de los usuarios ni se encontraban firmados. No se identificó la particularidad de los niños dado que la información es la misma.</p> <p>10.2.12. No se identificó registro de socialización de resultados de la ECVDI-R con los padres de familia.</p>		<p>Público de Bienestar Familiar, más no la de juzgar el comportamiento de un determinado trabajador del investigado. Ahora, en cuanto al actuar de la trabajadora de la Fundación, debe resaltarse que la Fundación tiene la facultad de dirección y control frente a la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.</p> <p>Con relación a ello, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente frente a la figura de culpa de un tercero:</p> <p>"Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél"⁷⁷ (Negrilla fuera del texto)</p> <p>Así las cosas, que se pretenda señalar que existe rompimiento del nexo de causalidad entre el actuar de la empleada y el de la Fundación, cuando la omisión de la primera se realizó en el ejercicio de sus funciones como agente educativa pudiendo con base en su estructura organizacional realizar correctivos con el fin que se cumplan con los estándares señalados por el ICBF y lo más importante, prestar un eficaz y eficiente Servicio de Bienestar Familiar a favor de los derechos de los usuarios.</p> <p>Con base en lo anterior, a este Despacho le queda claro que la Fundación investigada trasgredió lo señalado en el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional, Versión 4, aprobado mediante Resolución 0162 del 15 de enero de 2019, en lo relacionado con el Estándar 28 que establece:</p> <p>"Realiza seguimiento al desarrollo de cada niña y niño y lo socializa con las familias o cuidadores como mínimo tres veces al año. Orientaciones para el cumplimiento del estándar. Valorar el desarrollo de niñas y niños es un proceso continuo y sistemático que parte de acompañar sensible e intencionalmente su crecimiento, aprendizajes, reconocer sus capacidades e identificar dificultades en su curso de vida, reconociendo, respetando y celebrando la diversidad que se expresa en sus propios procesos de desarrollo.</p>

⁷⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, expediente 16530.

RESOLUCIÓN No. 5560

30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN LA GRACIA DE VIVIR identificada con NIT. 900.439.034-0

HALLAZGOS ⁶⁰	ARGUMENTOS DE DEFENSA ⁶¹	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>Este proceso involucra tanto a madres, padres comunitarios, agentes educativos, equipo interdisciplinar y a las familias o cuidadores responsables y se puede enriquecer con las observaciones de los otros actores del servicio (...)</p> <p>Los agentes educativos se apoyan de alternativas como diarios de campo, transcripciones de las voces de niñas y niños, anecdotarios, bitácoras, formato de registro, cuaderno de observaciones, imágenes, grabaciones de voz u otras, (...)"</p> <p>Es así como el investigado trasgredió los derechos consagrados en el artículo 7, 8 y 17 de la Ley 1098 de 2006, relacionados con el derecho a la protección integral, interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, el derecho a la vida y calidad de vida y a un ambiente sano, teniendo en cuenta que no acudió a su deber de debido cuidado frente al seguimiento al estandarizar información, no socializar resultados, no se identificó la formulación de planes de intervención para los niños con perfil de desarrollo "en riesgo" y no registrar los seguimientos en el periodo establecido. En este sentido, la entidad investigada, no llevaba un debido control sobre el estado de sus usuarios, de los que era responsable.</p> <p>De lo anterior, se colige el incumplimiento de la entidad y en ese orden de ideas, se declara probado el hallazgo.</p>
<p>11. No se identificó la activación de la ruta de atención y actuación frente a posibles de casos de amenaza o vulneración de derechos en los siguientes casos:</p> <p>11.1. L. P., sin atención por psicología, audiometría, terapia de lenguaje y terapia ocupacional.</p>	<p>Frente a este hallazgo, la Fundación investigada señala que la "funcionaria de la OAC no acepto (sic) el seguimiento realizado a los niños, cuando para el caso de L.P.⁷⁸ tiene todos los compromisos firmados por los padres y tenía las citas asignadas y para el caso de B.P.⁷⁹, también se tiene seguimiento, estaba en proceso para que los padres de familia hicieran caso a todas las recomendaciones, y ya tenían asignadas algunas citas."</p>	<p>En cuanto a este hallazgo, soportado en el numeral 2.2.2. "Documentos básicos"⁸⁰, 2.3.5 "Seguimiento al desarrollo"⁸¹ y 2.4.4. del Acta de la Visita de Inspección, el cual fue comunicado formalmente en el informe de inspección mediante el hallazgo sancionatorio No. 7⁸².</p> <p>La investigada, con respecto a este hallazgo argumentó que para el caso L.P. tiene los compromisos firmados con los padres, como citas asignadas. Para el caso de B.P., asevera que también tiene seguimiento y que estaba en proceso para que los padres de familia hicieran caso a las recomendaciones, como algunas citas asignadas.</p>

⁷⁸ Se hace mención del nombre del niño con las siglas, con el fin de proteger su identidad.

⁷⁹ Se hace mención del nombre del niño con las siglas, con el fin de proteger su identidad.

⁸⁰ Folio 22 reverso y 23 Carpeta No. 1 – Visita de Inspección.

⁸¹ Folio 26 y 27 y 23 Carpeta No. 1 – Visita de Inspección.

⁸² Folio 141 y 142 reverso y 23 Carpeta No. 1 – Visita de Inspección.

30 NOV 2022

RESOLUCIÓN No. 5560

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN LA GRACIA DE VIVIR** identificada con NIT. 900.439.034-0

HALLAZGOS ⁶⁰	ARGUMENTOS DE DEFENSA ⁶¹	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
11.2. B. P. M., sin atención de psicología y terapia de lenguaje.	Pruebas Aportadas: 1. Seguimiento desarrollo P.O.L. 2. Seguimiento desarrollo B.P.M.	<p>Para sustentar sus afirmaciones, la Fundación investigada aportó seguimiento al desarrollo de los usuarios L. P. P.L. y B.P.M.</p> <p>Frente al seguimiento al desarrollo del niño L.P., este Despacho identifica que allí se encuentra:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Certificado de la IPS Fundación para el Autismo y otros trastornos (...), del 04 de marzo de 2020. Para recibir intervención terapéutica en las áreas de Psicología, Fonoaudiología, Terapia Ocupacional y terapia por psicología familiar. • Informe integral del niño hecho por la investigada, del 10 de marzo de 2019, en donde se recomienda "apoyo y acompañamiento por especialista en Terapia Ocupacional", y "Apoyo y acompañamiento por especialista de psicología". • Certificado médico 2247163 del 29 de julio de 2019. Perímetro cefálico en donde se señala que "No asiste a programa de crecimiento y desarrollo". • Certificado médico 1992082 del 25 de febrero de 2019. Perímetro cefálico, en donde se señala que "No asiste a programa de crecimiento y desarrollo" • Certificado médico NA del 20 de marzo de 2019. Órdenes psicología, en donde se señala que "No asiste a programa de crecimiento y desarrollo" • Hoja de registro individual "de cero a siempre", donde se deja constancia de las valoraciones del 28 de marzo de 2019, 25 de julio de 2019 y 01 de noviembre de 2019. • Cita a los padres del niño "Plan de Fortalecimiento Individual" para el 20 de septiembre de 2019. • Formato de seguimiento individual de niños y niñas que se encuentran en riesgo del 20 de septiembre de 2019. • Formato de "Escala de Conners". Sin fecha. • Informe integral del niño hecho por la investigada, del 26 de septiembre de 2019, donde se recomienda "apoyo y acompañamiento por especialista en Terapia Ocupacional", y "Apoyo y acompañamiento por especialista de psicología". Recibido el 04 de diciembre de 2019. • Acta de compromiso del 04 de diciembre de 2019, firmado por el padre del niño. • Solicitud de procedimientos de la EPS, del 05 de diciembre de 2019.

RESOLUCIÓN No. 5560

30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN LA GRACIA DE VIVIR identificada con NIT. 900.439.034-0

HALLAZGOS ⁶⁰	ARGUMENTOS DE DEFENSA ⁶¹	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<ul style="list-style-type: none"> • Cita para el 06 de diciembre de 2019, para psiquiatría. • Cancelación citas del 20 junio de Psicología. Cancelación citas del 24 de mayo del Profesional Salud Incapacidad. • Diario de campo del 22 al 25 de julio de 2019, 29 de julio a 02 de agosto de 2019, 05 al 09 de agosto de 2019, 19 a 23 agosto de 2019, 26 a 30 de agosto de 2019, 02 al 06 de septiembre de 2019, 16 al 20 de septiembre de 2019, 23 al 27 de septiembre de 2019, 30 de septiembre al 04 de octubre de 2019 (...). <p>Frente al seguimiento al desarrollo del usuario B.P.M., este Despacho identifica que allí se encuentra:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Informe Psicológico, Clínica Gálvez. Sin fecha, donde se le recomendó • Evolución de Terapia Ocupacional – 05 de noviembre de 2019 • Informe de evaluación de Terapia del Lenguaje/Fonoaudiología. 22/10/2019. • Formato de seguimiento individual de niños y niñas que se encuentran en riesgo, del 23 de septiembre de 2019. • Plan de Fortalecimiento Individual ECVD-R, cita a los padres el 23 de septiembre de 2019. • Acta de compromiso suscrito por la madre de la niña, el 23 de septiembre de 2019. • Informe integral del niño hecho por la investigada, del 26 de septiembre de 2019, donde se recomienda "apoyo y acompañamiento" por especialistas en Terapia Ocupacional, Psicología y Terapia del Lenguaje. Recibido el 04 de diciembre de 2019. • Descripción de niño – valoración del investigado de 26 de septiembre de 2011. • Hoja de registro individual de cero a siempre donde se registran tres valoraciones, en donde solo se puede identificar la fecha de la tercera que corresponde al 12 de noviembre de 2019. • Certificado médico 18955892 del 04 de enero de 2019, en donde se señala que "No asiste a programa de crecimiento y desarrollo", riesgo de sobre peso y anexa perímetro cefálico. • Certificado médico 1902652 del 10 de enero de 2019, en donde se señala que "No asiste a programa de crecimiento y desarrollo" • Diario de campo del 22 al 25 de julio de 2019, 29 de julio a 02 de agosto de 2019, 05 al 09 de



2001 VON 68

RESOLUCIÓN No.

5860

30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN LA GRACIA DE VIVIR** identificada con NIT. 900.439.034-0

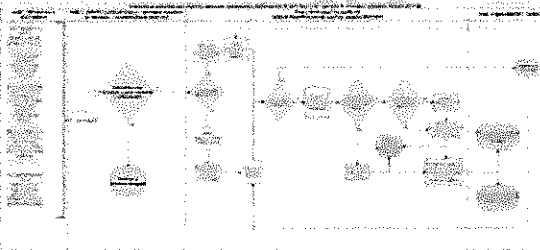
HALLAZGOS ⁶⁰	ARGUMENTOS DE DEFENSA ⁶¹	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>agosto de 2019, 19 a 23 agosto de 2019, 26 a 30 de agosto de 2019, 02 al 06 de septiembre de 2019, 16 al 20 de septiembre de 2019, 23 al 27 de septiembre de 2019, 30 de septiembre al 04 de octubre de 2019.</p> <p>Una vez revisadas las pruebas aportadas por el investigado, este Despacho evidencia falencias como es el caso del usuario L.P. , donde si bien hay compromisos firmados por los padres, la Fundación investigada procedió a su citación más de dos meses después del Informe integral del 26 de septiembre de 2019, y con respecto al usuario B.P.M, se identifica un amplio espacio de tiempo, es decir de enero a septiembre de 2019 fecha en la que se citó los padres para la firma del compromiso correspondiente.</p> <p>De estas dos situaciones, se pudo identificar que no se activó la ruta de atención y actuación, establecida en el "Protocolo de Actuaciones ante alertas de amenaza, vulneración o inobservancia de derechos en los servicios de atención a la primera infancia del ICBF" derivada de una posible omisión y negligencia, en lo referente a lo señalado en el numeral 5.4.1. "Actuación para la activación de la ruta en los servicios con equipo interdisciplinario", en donde se establecen los siguientes pasos:</p> <p>"Paso 1. Alerta signo o síntoma identificado". "Paso 2. Notificación a la coordinación UDS/UCA/GA y al profesional psicossocial" "Paso 3. Análisis de la Situación" "Paso 4. Decisión de Activar o No Ruta Integral de Atenciones en casos de amenaza, vulneración o inobservancia de derechos". "Paso 4.1. Decisión de Activar la Ruta Integral de Atenciones en casos de amenaza, vulneración o inobservancia de derechos". "Paso 4.2. Decisión de No Activar la Ruta Integral de Atenciones en casos de amenaza, vulneración o inobservancia de derechos."</p> <p>Estos pasos, que incluso son representados mediante flujograma, no constan en los expedientes suministrados al momento de la Visita de Inspección o en las pruebas, por lo que es dable señalar que este confundió las acciones de seguimiento, con la activación de la ruta de atención y actuación frente a posibles de casos de amenaza a las que hace referencia este hallazgo.</p>

Handwritten signature

RESOLUCIÓN No. 5560

30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN LA GRACIA DE VIVIR identificada con NIT. 900.439.034-0

HALLAZGOS ⁶⁰	ARGUMENTOS DE DEFENSA ⁶¹	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p style="text-align: center;"><small>ANEXO 1. FLUJOGRAMA DE ACTUACIONES</small></p>  <p>Es así, como el investigado trasgredió el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional, Versión 4 Aprobado mediante Resolución 0162 del 15 de enero de 2019, puesto que el "Estándar 3", establece: "Cuando se identifiquen presuntos casos de amenaza, vulneración o inobservancia de los derechos de niñas, niños y mujeres gestantes (frente a: atención en salud y nutrición, esquema completo de vacunación, protección contra los peligros físicos, negligencia o maltrato, educación inicial, registro civil, violencia intrafamiliar, entre otras), la UDS deberá activar de manera inmediata el procedimiento y poner en conocimiento de las autoridades competentes el caso. De igual manera debe documentar y soportar las acciones adelantadas en el registro de novedades.</p> <p>La EAS y la UDS documentan y hace seguimiento a los casos donde fue necesario la activación de la ruta de actuaciones hasta el cierre de este. (...)" (Negrilla fuera del texto)"</p> <p>Es así como el investigado trasgredió los derechos consagrados en el artículo 7, 8, 17 y 27 de la Ley 1098 de 2006, relacionados con el derecho a la protección integral, interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, el derecho a la vida, calidad de vida y a un ambiente sano y el derecho a la salud de sus usuarios, como lo establecido en el artículo 11 de la Ley Estatutaria No. 1751 de 2015 "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones", el cual establece: "La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud</p>

RESOLUCIÓN No.

5560

30 NOV 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN LA GRACIA DE VIVIR identificada con NIT. 900.439.034-0

HALLAZGOS ⁶⁰	ARGUMENTOS DE DEFENSA ⁶¹	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención (...),” (Negrilla y subrayado fuera del texto).</p> <p>Lo anterior, puesto que omitió su deber objetivo de cuidar a sus usuarios, en especial de aquellos que muestran signos de alarma y amenaza, toda vez que no aplicó los manuales y protocolos establecidos para estos casos, los cuales cuentan con una serie de actividades necesarias para asegurar los derechos de los niños y niñas a su cargo, que para el caso en concreto se configuraron a través de la activación de rutas en los servicios con equipo interdisciplinario, como se indicó en líneas anteriores.</p> <p>Es así como el investigado trasgredió los derechos consagrados en el artículo 7, 8 y 17 de la Ley 1098 de 2006, relacionados con el derecho a la protección integral, interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, el derecho a la vida y calidad de vida y a un ambiente sano, puesto que la Fundación al no activar la ruta de atención y actuación, como le correspondía de acuerdo con la normativa antes señalada, lo que no permitió determinar si se requiere de atención especial y para materializar las acciones a que había lugar con el fin de proteger y en determinado caso, restablecer derechos de los usuarios.</p> <p>De lo anterior, se colige el incumplimiento de la entidad y en ese orden de ideas, se declara probado el hallazgo.</p>
<p>12. La entidad no realizó oportunamente la verificación de los antecedentes judiciales de los empleados vinculados mediante contrato laboral, considerando las siguientes situaciones.</p> <p>12. 1 Rangel Arismendy Lady Cristina, empleado tiene contrato</p>	<p>Frente a este hallazgo, la Fundación investigada señala que “teniendo en cuenta el manual operativo V4 pagina (sic) 138 estándar 53 Con relación a la información del talento humano, la EAS debe contar con los siguientes documentos organizados por cada uno de los integrantes del talento humano Hoja de vida.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Copia documento de identidad. • Copia de Certificados de estudio. 	<p>En cuanto a este hallazgo, soportado en el numeral 3.1. “Talento Humano” del Acta de la Visita de Inspección⁶³, el cual fue comunicado formalmente en el informe de inspección mediante el hallazgo sancionatorio No. 8⁶⁴.</p> <p>De acuerdo con el análisis realizado al presente hallazgo, se tiene que operó lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA.</p>

⁶³ Folios 33 a 35 Carpeta No. 1 – Visita de Inspección.

⁶⁴ Folio 142 reverso y 143 Carpeta No. 1 – Visita de Inspección.

RESOLUCIÓN No. 5560

30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN LA GRACIA DE VIVIR identificada con NIT. 900.439.034-0

HALLAZGOS ⁶⁰	ARGUMENTOS DE DEFENSA ⁶¹	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>desde enero de 2019 la consulta ante Policía Nacional se realizó el 19-07-2019.</p> <p>12. 2 Fajardo Gonzalez María Alejandra Contrato a partir del 06-09-2019. Se consultó antecedentes disciplinarios Policía Nacional el 18-09-2019, la Contraloría el 18-09-2019. No se consultó Procuraduría.</p> <p>12.3 Uñate Bernal Gloria Andrea contrato desde enero de 2019 y verificación de antecedentes judiciales y disciplinarios el 15-03-2019.</p> <p>12.4. Mejía Ortiz Amparo Elizabeth Contratación laboral de 29 de enero al 30 de septiembre de 2019 y del 30 de septiembre de 2019 al 20 de diciembre de 2019. Verificación de antecedentes con fecha del 15 de marzo de 2019.</p> <p>12.5. Gonzalez Calderón Ángel Patricia antecedentes consultados el 15-03-2019.</p> <p>12.6. Pinto Mejía Paula Andrea Contrato inicia el</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Copia Certificados de Experiencia. • Contrato legal firmado y vigente. • Afiliación al sistema de seguridad social (pensiones, salud y riesgos profesionales) • Antecedentes Judiciales (por lo menos 1 mes antes de la suscripción de los contratos laborales o de honorarios). <p>Al respecto manifiesta que, en el momento de la visita, el encargado de la OAC tuvo los siguientes errores dentro de los casos particulares señalados en el hallazgo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - "Rangel Arismendi Lady Cristina es falso que tiene contrato desde enero del 2019 como dejaron el hallazgo, ella tiene contrato desde el 24 de julio del 2019 y sus antecedentes judiciales son del 19 de julio del 2019 cumpliendo con lo estipulado en el manual operativo. el cargo es agente educativa". - "Fajardo González María Alejandra el contrato esta desde el 16 de septiembre 2019 y los antecedentes del 18 de septiembre, es falso que esta (sic) desde el 06 de septiembre. el cargo es auxiliar de servicios generales". <p>Por otro lado, señala que las siguientes personas "si bien es cierto hacen parte del talento humano de la fundación, no tienen relación con los niños pues sus roles son netamente administrativos:</p>	

Handwritten signature

RESOLUCIÓN No.

30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN LA GRACIA DE VIVIR** identificada con NIT. 900.439.034-0

HALLAZGOS ⁶⁰	ARGUMENTOS DE DEFENSA ⁶¹	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
29-01-2019. Se consultaron los antecedentes disciplinarios en 03-04-2019.	<ul style="list-style-type: none"> - "Andrea Uñate lleva con la fundación desde su fundación 11 años en el cargo es la directora". - "Amparo Elizabeth Mejía Ortiz es la representante legal, fundadora y directora más de 11 años". - "Angela Patricia González es la contadora y asistente administrativo y lleva más de 11 años". - "Paula Andrea Pinto Mejía es miembro de junta directiva y asistente financiero desde la fundación, también lleva 11 años". <p>"Lo anterior, para señalar y solicitar que la connotación del hallazgo no sea sancionatoria sino por el contrario de tipo administrativo, pues consideramos que el hecho de omitir un requisito en este caso documental no reviste un impacto negativo en el proceso de atención, y en esa medida no vulnera el bien jurídico tutelado y tampoco pone en riesgo la vida e integridad de los niños y niñas".</p> <p>Pruebas Aportadas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Contratos Talento Humano. 2. Confirmaciones antecedentes Andrea Uñate_0001. 3. Confirmación antecedente Paula Pinto_0001. 4. Confirmación antecedentes Amparo Mejía_0001. 5. Confirmación antecedentes Angela Gonzalez_0001 	

Handwritten signature

RESOLUCIÓN No. 5560

30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN LA GRACIA DE VIVIR identificada con NIT. 900.439.034-0

De esta manera, luego de efectuar el análisis de los hallazgos y los cargos, así como del material probatorio que reposa en el expediente, la Fundación investigada desvirtuó lo relacionado con el numeral 2 del cargo segundo, 4.4., del cargo tercero y 7.1., del cargo cuarto, así y en cuanto a los numerales: 4.1., del cargo tercero, 8.3., y 12 del cargo cuarto, operó el fenómeno de caducidad, por cuanto no serán tenidos en cuenta al momento de establecer la sanción correspondiente.

En ese sentido, la Sentencia T-319 de 2019 trae a colación reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales que deben ser aplicadas para la atención a circunstancias particulares de cada individuo fijadas en la Sentencia T-510 de 2003:

“(i) la garantía del desarrollo integral del niño o adolescente que predispone que, como regla general, es necesario asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual, ético y la plena evolución de su personalidad; (ii) la garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor de edad, que incluye la satisfacción de los derechos a la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, el derecho a tener una familia, entre otros; (iii) la protección del niño, niña o adolescente frente a riesgos prohibidos, entre los que se cuentan los abusos y las arbitrariedades, las condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico por desconocer, en general, la dignidad humana en todas sus formas⁸⁵; (iv) la provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor de edad, circunstancia que incluye el deber de proveerle al niño una familia en la cual los padres cumplan con sus deberes derivados de su posición y así le permita desenvolverse en un ambiente de cariño, comprensión y protección; (v) la necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno/materno-filiales, las cuales no pueden limitarse a mejores condiciones económicas, sino a verdaderas razones que hicieren temer por su bienestar y, por último, (iv) el equilibrio con los derechos de los padres (...)⁸⁶”.

En ese orden de ideas, corresponde imponer la sanción que determina la norma a continuación:

5. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN.

De conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, se podrán imponer las siguientes sanciones:

“(...) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los niños y niñas, de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.”

Así mismo, se precisa que para realizar la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los aspectos, circunstancias y situaciones contempladas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, así:

⁸⁵ De conformidad con el artículo 20 del Código de Infancia y Adolescencia o Ley 1098 de 2006 los derechos de los niños, niñas o adolescentes comprenden los derechos de protección contra (i) el abandono físico, emocional y psicoactivo de los padres, (ii) su explotación económica, (iii) el consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas y la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños y niñas, en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización, (iv) la violación, la inducción, el estímulo y el constrañimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad, (v) el secuestro, la trata de personas, la esclavitud o la servidumbre, (vi) las guerras y los conflictos armados internos, (vii) el reclutamiento y la utilización de los niños por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley, (viii) la tortura y toda clase de tratos y penas crueles, inhumanos, humillantes y degradantes, la desaparición forzada y la detención arbitraria, (ix) la situación de vida en calle, (x) los traslados ilícitos y su retención en el extranjero para cualquier fin, (xi) el desplazamiento forzado, el trabajo que pueda afectar la integridad física del menor o interferir con su educación, (xii) el maltrato infantil, (xiii) el contagio de enfermedades infecciosas prevenibles durante la gestación o después de nacer, las minas antipersonales, entre otros.

⁸⁶ Ver sentencia T-311 de 2017, al recoger los supuestos expuestos en la sentencia T-510 de 2003.



RESOLUCIÓN No.

5360

30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN LA GRACIA DE VIVIR** identificada con NIT. 900.439.034-0

“ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.”

El Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente resolución, en los términos de la normativa aludida, de la siguiente forma:

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.	<p>La Dirección General considera que, teniendo en cuenta los hallazgos probados para los cargos del Auto de Cargos 0192 del 03 de diciembre de 2021, la FUNDACIÓN LA GRACIA DE VIVIR identificada con NIT. 900.439.034-0, pusieron en riesgo los intereses jurídicos tutelados de los usuarios toda vez que se evidenciaron hechos como: i). No presentó documentación que permitiera evidenciar el proceso de focalización para la asignación de cupos a usuarios ubicados al interior del servicio. ii). No contaba con el talento humano necesario para la atención de 340 niños y niñas. iii). No cumplió con las gestiones ni la implementación de las acciones para la promoción de la vacunación. iv). No cumplió con la verificación de la asistencia de las niñas y los niños a la consulta de valoración integral en salud (control de crecimiento y desarrollo), agudeza visual, auditiva y bucal. v). No cumplió con el aporte de energía y nutrientes, dado que no suministró la porción estimada de alimentos según lo establece la Minuta Patrón por tiempo de comida. vi). No se cumplió con las acciones de seguimiento al desarrollo. vii). No se identificó la activación de la ruta de atención y actuación frente a posibles de casos de amenaza o vulneración de derechos.</p> <p>Es así como se prueba la existencia de una antijuricidad material al encontrarse una evidente trasgresión a las normas aplicables que generó efectos nocivos en la prestación del servicio, de igual forma una antijuricidad formal, teniendo en cuenta que con la trasgresión normativa también se pusieron en riesgo los intereses jurídicos tutelados, conductas que hacen al operador sujeto de las sanciones previstas en la Ley 1098 de 2006.</p> <p>Mediante el artículo 7 de la Ley 1098 del 2006, se fijó el principio de Protección Integral de los usuarios, el cual, se entiende como el reconocimiento de ser sujetos de derechos y que el operador debe garantizar el cumplimiento y protección de los mismos, prevenir su amenaza o vulneración y asegurar el restablecimiento inmediato de derechos en desarrollo del principio del interés superior. Por lo tanto, debió evitar toda amenaza en caso de observarse vulneración debió seguir todas las rutas y medidas correspondientes para su protección. Sin embargo, estas actuaciones no fueron realizadas por la entidad y fueron evidenciada en los hallazgos probados en el análisis hecho por el Despacho.</p>

RESOLUCIÓN No. 5560

30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN LA GRACIA DE VIVIR** identificada con NIT. 900.439.034-0

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>Por otra parte, el artículo 8 de la Ley 1098 de 2006, relacionado con el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, el cual, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁸⁷, es aquel principio de rango constitucional, donde establece que, bajo análisis de condiciones fácticas, deben valorarse aquellas que den prevalencia a sus derechos. En cuanto a la interpretación de condiciones normativas, este principio establece las siguientes pautas: (i) garantía del desarrollo integral del menor, (ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor, (iii) protección ante los riesgos prohibidos, (iv) equilibrio con los derechos de los padres, (v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor, y (vi) la necesidad de que existan razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno materno filiales. Es así como la Fundación Investigada, no tuvo en cuenta en la valoración de su comportamiento a este principio, teniendo el deber objetivo de considerarlo por ser prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar.</p> <p>El artículo 17 de la Ley 1098 del 2006, estableció el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, que está compuesto de aspectos como la dignidad y goce de todos los derechos de los usuarios en forma prevalente, buscando el desarrollo integral, con dignidad y garantías de cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano. Por lo tanto, las conductas y omisiones observadas en los hallazgos son claramente vulnerantes a este derecho.</p> <p>En cuanto al derecho a la salud consagrado en el artículo 27 de la Ley 1099 del 2006, el cual establece que este es un estado de bienestar físico, síquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad, y consigna la obligación. Así la Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la salud "tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible", el cual, con el actuar descuidado con sus obligaciones como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar en su modalidad de Hogar Infantil al no realizar el adecuado seguimiento y no implementar las rutas de alerta ante amenaza o riesgo sobre los derechos de sus usuarios.</p>
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.	Frente a los criterios establecidos en los numerales 2, 3, 4, 5 y 8 el Despacho considera que las conductas probadas en el desarrollo del presente proceso, no se adecuan a dichos numerales. En efecto, no está demostrado una reincidencia, resistencia, negativa u obstrucción a la investigación, como la utilización de medios fraudulentos.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.	
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.	
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.	
8. Reconocimiento o aceptación expresa de	

⁸⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-287 de 2018.

3305 VOM 6 E

RESOLUCIÓN No. 5360

30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN LA GRACIA DE VIVIR** identificada con NIT. 900.439.034-0

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
la infracción antes del decreto de pruebas.	
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.	El actuar de la entidad no correspondió al cumplimiento de la Resolución 1740 de 2010 "por la cual se regula la tasa compensatoria que deben pagar los padres de familia o personas responsables de los niños y niñas usuarios de los Hogares infantiles", el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia – Modalidad Institucional, Versión 4. Aprobado mediante Resolución 0162 del 15 de enero de 2019 y el Protocolo de Actuaciones ante alertas de amenaza, vulneración o inobservancia de derechos en los servicios de atención a la primera infancia del ICBF, al no aportar el Manual de Políticas Contables, contar con estados financieros donde no se aplicaron las normas NIIF actualizadas, al momento de realizar la valoración de las Tasas Compensatorias, no registrar hechos económicos en instrumentos contables, no realizar procesos de focalización para la asignación de cupos, no contar con el talento humano necesario, no implementar acciones para la promoción de vacunación y asistencia de controles en salud por parte de sus usuarios, no cumplir con los aportes de energía conforme a la Minuta Patrón, no realizar acciones de seguimiento, no realizar la respectiva activación de la ruta de atención y actuación frente a posibles de casos de amenaza o vulneración de derechos y no realizar oportunamente la verificación de los antecedentes judiciales de los empleados.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.	Respecto al Plan de Mejoramiento: Sin perjuicio de la valoración realizada previamente, es necesario atender como atenuante , su cierre con cumplimiento ⁸⁸ .

Tomando en consideración que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la autoridad administrativa competente y reconocida por la Ley, para ejecutar acciones y prestar servicios relacionados con la protección integral de los niños, las niñas, adolescentes y, que la **FUNDACIÓN LA GRACIA DE VIVIR**, cuenta con Personería Jurídica otorgada por ICBF Regional Bogotá, mediante Resolución No 0813 del 23 de mayo de 2011⁸⁹, siendo un agente parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar en virtud del artículo 7° de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 2.4.1.10 del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, esta Dirección General determina que la sanción a imponer a la investigada es la consagrada en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006⁴⁰, consistente en la **SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA** con la que cuenta para prestar servicios en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, **por el término de TRES (3) MESES**.

Previo al cumplimiento de la sanción establecida, se debe garantizar la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR probados los cargos consignados en el Auto de Cargos No. 0192 del 03 de diciembre de 2021 conforme a la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la **FUNDACIÓN LA GRACIA DE VIVIR** identificada con NIT. 900.439.034-0 con la **SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA por el término de TRES (3) MESES**, la cual fue otorgada por el ICBF Regional Bogotá, mediante Resolución No 0813 del 23 de mayo de 2011. Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto

⁸⁸ Folio 286 de la Carpeta No 2 de la Entidad

⁸⁹ Folio 403 a 404 de la Carpeta No 3 Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad



RESOLUCIÓN No. 5560

30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN LA GRACIA DE VIVIR** identificada con NIT. 900.439.034-0

(artículo 89 CPACA), la sanción se aplicará a partir del día siguiente en que se le comunique al sancionado a través de las Direcciones Regionales involucradas y, solo podrá suspender el Servicio Público de Bienestar Familiar cuando estas lo dispongan.

PARÁGRAFO: La **FUNDACIÓN LA GRACIA DE VIVIR** identificada con NIT. 900.439.034-0, deberá acatar lo ordenado en el presente Acto Administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la **FUNDACIÓN LA GRACIA DE VIVIR** identificada con NIT. 900.439.034-0, a través de su Representante Legal, **AMPARO ELIZABETH MEJIA ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51'753.730 y/o quien haga sus veces, conforme a lo señalado en el artículo 56, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 y demás, normas concordantes, a los correos electrónicos fungracia@hotmail.com y proyectosfungracia@gmail.com de acuerdo con la autorización expresa brindada para tal actuación⁹⁰, haciéndole saber que contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la Resolución a la Dirección de Primera Infancia y a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF y, **ORDENAR** que realicen las actuaciones administrativas pertinentes para la ejecución material de la sanción. Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de usuarios atendidos, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, para lo cual la Dirección del ICBF Bogotá, deberá realizar, en lo posible y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 52 y 90 del CPACA, las acciones pertinentes sin exceder el término de tres (03) meses, posteriores a la comunicación, el cual no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida.

PARÁGRAFO: De las actuaciones adelantadas, deberán informar a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General del ICBF, para que reposen en el respectivo expediente.

ARTÍCULO SEXTO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente acto administrativo, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución No.3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 de 2016, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

ARTÍCULO OCTAVO: MANTENER el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la **FUNDACIÓN LA GRACIA DE VIVIR** identificada con NIT. 900.439.034-0, su representante debidamente acreditado, o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

⁹⁰ Folio 536 de la Carpeta No. 3 Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad



30/11/2022

RESOLUCIÓN No.

5360

30 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN LA GRACIA DE VIVIR** identificada con NIT. 900.439.034-0

PARÁGRAFO: Por medio del correo notificaciones.actosadm@icbf.gov.co se pueden radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

30 NOV 2022

CONCEPCIÓN BARACALDO ALDANA
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	María Teresa Salamanca Acosta	Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)	
Aprobó	María Mercedes López Mora	Asesora Dirección General	
Aprobó	Roberto Silva Giraldo	Jefe Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Marta Lucía Rojas Lara	Oficina Asesora Jurídica	
Proyectó	María Cristina Fernández Álvarez	Oficina de Aseguramiento de la Calidad	